

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE CARGA Y PASAJEROS Y DE TRÁNSITO ADUANERO

VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA ALADI Y DE LA CAN,
EN EL MARCO DE UNA POSIBLE ARMONIZACIÓN





ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE CARGA Y PASAJEROS Y DE TRÁNSITO ADUANERO

VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA ALADI Y DE LA CAN,
EN EL MARCO DE UNA POSIBLE ARMONIZACIÓN

Contenido

Presentación	6
Antecedentes	8
I. El transporte internacional terrestre	10
Marco normativo	11
Principios Generales regulados	11
Principales Disciplinas reguladas	14
II. Asuntos aduaneros aplicables al transporte	18
Marco normativo	19
Régimen normativo de la ALADI sobre asuntos aduaneros	19
Régimen normativo andino sobre Tránsito Aduanero Comunitario.	22
III. Conclusiones	31
IV. Anexos: Recopilación de los textos normativos analizados	34



Presentación

El presente Estudio tiene como objetivo, efectuar un análisis comparativo de los Principios y Disciplinas que se plasman en las normas sobre transporte internacional terrestre de cargas y pasajeros, así como de Tránsito Aduanero vigentes en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en la Comunidad Andina (CAN), con el propósito de evaluar posibles alternativas jurídicas para viabilizar la articulación, complementación y convergencia normativa facilitando a su vez, las operaciones de transporte internacional terrestre en la región.

De esta forma, pretendemos aportar el desarrollo de una herramienta jurídica que permita superar los obstáculos e inconvenientes que se plantean en la operativa de transporte en las fronteras teniendo en cuenta que muchos de ellos derivan de la coexistencia de normas jurídicas distintas cada una con sus particularidades y exigencias propias en materia de control.

Teniendo en cuenta dicho objetivo, se realiza además un análisis comparativo de las principales disciplinas vigentes contenidas en las normas sobre aspectos



aduaneros aplicables al transporte internacional terrestre que fueron suscritas al amparo de la ALADI y de la CAN.

Se ha estructurado el Estudio considerando en primer lugar los antecedentes que originaron la puesta en marcha de esta iniciativa, así como también el marco normativo objeto de análisis.

En segundo lugar, se aborda en términos generales la descripción de los principios y disciplinas que se desprenden del análisis de dicho marco normativo, los cuales se sistematizaron a través de cuadros comparativos que nos muestran las coincidencias, diferencias y similitudes identificadas en el tratamiento otorgado al transporte internacional terrestre de mercancías y personas, medios de transporte y unidades de carga.

Finalmente, se formulan las principales conclusiones y recomendaciones que derivan del análisis efectuado.



Antecedentes

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (SGALADI) y la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) suscribieron un Acuerdo de Cooperación en el año 2001 mediante el cual convinieron aunar esfuerzos y profundizar la mutua cooperación, a fin de contribuir a la consolidación de los procesos de integración regional y subregional, mejorando la inserción de los países miembros de la CAN y los demás países miembros de la ALADI en el contexto mundial.

En el marco de dicho Acuerdo, se han llevado a cabo diversas actividades en áreas específicas, habiéndose concretado el abordaje de la temática de transporte internacional junto a otras materias priorizadas en el Acuerdo Específico de Cooperación suscrito el 4 de octubre de 2016, en la ciudad de Lima, Perú. Ello responde fundamentalmente, a un explícito mandato político formulado por los máximos órganos de ambas organizaciones, en el sentido de coordinar acercamientos en la búsqueda de la armonización normativa que se traduzca en mejoras concretas para una mayor fluidez de la operativa de transporte internacional terrestre entre los países miembros.

Es importante resaltar al respecto, que la iniciativa impulsada por los países miembros de la ALADI y la CAN tuvo su origen en la necesidad de evaluar



alternativas que permitan contar con un marco normativo más uniforme en la materia; respondiendo además, a la demanda de los sectores privados involucrados en la operatividad de transporte terrestre, que se ven afectados por la fragmentación de regímenes normativos existentes en la región que generan conflicto en su aplicación obstaculizando el libre tránsito de mercancías y personas, medios de transporte y unidades de carga. Adicionalmente es preciso resaltar que algunos Países Miembros de la CAN suscribieron el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) bajo el ámbito de la ALADI.

En virtud de lo antes expuesto y en cumplimiento del mandato emanado del Acuerdo Específico de Cooperación se realizó el análisis jurídico de la normativa involucrada a nivel de principios y disciplinas cuyo resultado se concreta en el presente estudio.

Finalmente, consideramos que este Documento es una primera aproximación que sienta las bases para seguir profundizando las alternativas normativas que permitan contar con un marco armonizado entre los países miembros de la ALADI y de la CAN.

I. El Transporte Internacional Terrestre



Marco normativo

El marco normativo que regula el transporte internacional terrestre lo componen: el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) suscrito bajo el ámbito de la ALADI y las Decisiones 398 “Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera” y 399 “Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”, ambos adoptado en el marco de la CAN.

A continuación, se realiza el análisis descriptivo de los principios generales y disciplinas contenidos en ambos regímenes normativos, y se presentan consecuentemente los cuadros comparativos de los principales aspectos regulados.

Principios Generales regulados

A. Importante grado de coincidencia en la incorporación de principios fundamentales, tales como: empresarización, presencia comercial, reconocimiento de actos de autoridades extranjeras, territorialidad de la ley, transparencia y uniformización, los cuales están incorporados a texto expreso en las normas analizadas, con un tratamiento compatible.

B. Algunos principios fundamentales incorporados sólo en una de las normas analizadas, no representa obstáculos para incorporar o incluir de manera similar dichos principios, tales como: libertad de operación, libre competencia, nación más favorecida, no discriminación entre otros.

C. Algunas diferencias en principios fundamentales, tales como: acceso al mercado, continuidad, reciprocidad y trato nacional, entre otros. Sin embargo, no parecen representar un obstáculo considerable para avanzar en trabajos tendientes a lograr una futura articulación normativa regional del transporte por carretera.

Cuadro comparativo N° 01
Principios regulados

		Acceso al mercado	Continuidad	Empresariación	Libertad de Operación	Libre Competencia	Nación Más Favorecida	No Discriminación
ALADI	ATIT	√	√	√				
CAN	DS 398	√	√	√	√	√	√	√
	DS399	√	√	√	√	√	√	

		Presencia Comercial	Reciprocidad	Reconocimiento de Actos de Autoridad Extranjera	Territorialidad de la Ley	Transparencia	Trato Nacional	Uniformización
ALADI	ATIT		√	√	√	√	√	√
CAN	DS 398	√	√	√	√	√	√	√
	DS399	√	√	√	√	√	√	√

Cuadro comparativo N° 02
Diferencias y similitudes en los Principios regulados

PRINCIPIOS	ATIT	PRINCIPIOS	DS 398	PRINCIPIOS	DS 399
Acceso al Mercado	Acceso coordinado en base a la reciprocidad.	Acceso al Mercado	Libre acceso al mercado.	Acceso al Mercado	Libre acceso al mercado.
Continuidad	Prohíbe quiebre de continuidad.	Continuidad	Permite quiebre de continuidad.	Continuidad	Permite quiebre de continuidad.
Empresariación	Empresa constituida legalmente según legislación nacional.	Empresariación	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional	Empresariación	Transportista deberá estar constituido como empresa.
Libertad de Operación		Libertad de Operación	Condiciones de libre y equitativa competencia	Libertad de Operación	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional.

Libre Competencia		Libre Competencia	Condiciones de libre y equitativa competencia.	Libre Competencia	Libre competencia y libertad contractual.
Nación Más Favorecida		Nación Más Favorecida	Trato al transportista no menos favorable que el concedido al de un tercer país.	Nación Más Favorecida	Trato al transportista no menos favorable que el concedido al de un tercer país.
No Discriminación		No Discriminación	Tratamiento no menos favorable	No Discriminación	Tratamiento no menos favorable
Presencia Comercial		Presencia Comercial	Establecimiento de instalaciones para la atención de los pasajeros y el despacho y recepción de los Vehículos	Presencia Comercial	Establecimiento de oficinas y sucursales
Reciprocidad	Tráficos distribuidos sobre la base de la reciprocidad .	Reciprocidad	Libre distribución de tráfico .	Reciprocidad	Libre distribución de tráfico .
Reconocimiento de Actos de Autoridad Extranjera	Reconocimiento de autorizaciones y habilitaciones	Reconocimiento de Actos de Autoridad Extranjera	Reconocimiento de autorizaciones y habilitaciones	Reconocimiento de Actos de Autoridad Extranjera	Reconocimiento de autorizaciones y habilitaciones
Territorialidad de la Ley	Remisión a las leyes y reglamentos nacionales vigentes.	Territorialidad de la Ley	Remisión a las normas nacionales.	Territorialidad de la Ley	Remisión a sus legislaciones nacionales
Transparencia	Conocimiento de medidas adoptadas a los ONC.	Transparencia	Conocimiento de medidas adoptadas a los PM y Órgano Comunitario.	Transparencia	Conocimiento de medidas adoptadas a los PM y Órgano Comunitario.
Trato Nacional	Tratamiento equivalente sobre la base de la reciprocidad.	Trato Nacional	Lo consagra plenamente.	Trato Nacional	Lo consagra plenamente.
Uniformización	Formatos, exigencias y condiciones comunes	Uniformización	Formato de autorizaciones e instructivos comunes.	Uniformización	Formato de autorizaciones e instructivos comunes.

Principales Disciplinas Reguladas

A. Importante grado de coincidencia en el tratamiento de la mayoría de las disciplinas abordadas por las normas analizadas: acceso a la profesión, ámbito de aplicación y definiciones, aspectos aduaneros y de seguros, cabotaje, prescripción, competencia y jurisdicción, control de frontera, transportistas autónomos (fleteros), habilitación de rutas, pasos de frontera y empresas y vehículos, documentación que materializa la operación de transporte, normas técnicas y sus procedimientos de control, transporte propio, permisos, responsabilidad del remitente y del transportista, tránsito aduanero internacional, órganos nacionales competentes y mecanismo permanente de evaluación de las normas.

B. Temas importantes comprendidos expresamente en el texto de una de las normas analizadas, no implicando que las normas que actualmente no los contienen, tengan un espíritu contrario a poder considerarlos en similares términos: capacitación, cargas especiales y peligrosas, comunicaciones, naturaleza del servicio de transporte, statu quo, tránsito y transporte fronterizo, tripulación y registro de transportistas y vehículos.

C. Algunas diferencias de menor grado en el tratamiento de algunos temas como aspectos migratorios, bilateralidad, ocasionalidad y tránsito y seguridad vial; de grado medio en los temas de contrato de transporte e infracciones y sanciones; y de alto grado, en los temas de libre tránsito, tarifas, transbordos y tributación.

Cuadro comparativo N° 03
Disciplinas reguladas

		Ámbito de aplicación	Bilateralidad	Cabotaje	Cargas especiales	Cargas peligrosas	Competencia y jurisdicción	Contrato de transporte	Control de frontera	Habilitación de rutas y de paso de frontera	Habilitación y registro de vehículos	Infraacciones y sanciones	Libre tránsito
ALADI	ATIT	✓	✓	✓		✓	✓	✓		✓		✓	✓
CAN	DS 398	✓	✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	DS399	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

		Materialización documental de la operación de transporte	Mecanismo de evaluación	Normas técnicas de control y fiscalización	Ocasionalidad	Organismos Nacionales Competentes	Permisos	Prescripción	Registro de transportistas autorizados	Vehículos habilitados	Responsabilidad del remitente	Responsabilidad de transportista
ALADI	ATIT	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
CAN	DS 398		✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
	DS399	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

		Tarifas	Transbordo	Tránsito y Seguridad Vial	Tránsito y transporte fronterizo	Transporte propio	Tránsito aduanero Internacional	Tributos	Tripulante	Aspectos de seguros	Aspectos migratorios	Aspectos aduaneros
ALADI	ATIT	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
CAN	DS 398	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓
	DS399	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Cuadro comparativo N° 04
Diferencias y similitudes en las disciplinas reguladas

DISCIPLINAS	ATIT	DISCIPLINAS	DS 398	DISCIPLINAS	DS 399
Aspectos Migratorios	Acceso coordinado en base a la reciprocidad.	Aspectos Migratorios	Libre acceso al mercado.	Aspectos Migratorios	Libre acceso al mercado.
Bilateralidad	Prohíbe quiebre de continuidad.	Bilateralidad	Permite quiebre de continuidad.	Bilateralidad	Permite quiebre de continuidad.
Ocasionalidad	Empresa constituida legalmente según legislación nacional.	Ocasionalidad	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional	Ocasionalidad	Transportista deberá estar constituido como empresa.
Tránsito y Seguridad Vial		Tránsito y Seguridad Vial	Condiciones de libre y equitativa competencia	Tránsito y Seguridad Vial	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional.
Tránsito y Transporte Fronterizo	Acceso coordinado en base a la reciprocidad.	Tránsito y Transporte Fronterizo	Libre acceso al mercado.	Tránsito y Transporte Fronterizo	Libre acceso al mercado.
Contrato de Transporte	Prohíbe quiebre de continuidad.	Contrato de Transporte	Permite quiebre de continuidad.	Contrato de Transporte	Permite quiebre de continuidad.
Infracciones y sanciones	Empresa constituida legalmente según legislación nacional.	Infracciones y sanciones	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional	Infracciones y sanciones	Transportista deberá estar constituido como empresa.
Libre tránsito		Libre tránsito	Condiciones de libre y equitativa competencia	Libre tránsito	Libre prestación del servicio y oferta del transporte internacional.

Tarifas		Tarifas	Condiciones de libre y equitativa competencia.	Tarifas	Libre competencia y libertad contractual.
Transbordos		Transbordos	Trato al transportista no menos favorable que el concedido al de un tercer país.	Transbordos	Trato al transportista no menos favorable que el concedido al de un tercer país.
Tributos		Tributos	Tratamiento no menos favorable	Tributos	Tratamiento no menos favorable

II. Asuntos aduaneros aplicables al transporte



Marco normativo

El marco normativo que regula el tránsito aduanero internacional que lo compone por un lado, el Anexo I “Aspecto Aduaneros” del ATIT y por el otro la Decisión andina 617 “Tránsito Aduanero Comunitario” modificada por las Decisiones 636 y 787.

A continuación, se realiza en primer lugar, una descripción general de las principales disciplinas contenidas en el Anexo I del ATIT y la Decisión 617, y en segundo lugar, se presentan cuadros comparativos con los diversos aspectos aduaneros regulados y aplicables al transporte internacional terrestre.

Régimen Normativo de la ALADI sobre Asuntos Aduaneros

La ALADI cuenta con un Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera suscrito al amparo del TM80 que incorpora un **Anexo I** referido a “Aspectos Aduaneros”.

El **Anexo I** cuenta en su **estructura** con 14 Capítulos y 30 artículos. En relación a las **disciplinas** regulan lo siguiente: el “ámbito de aplicación”, “suspensión de gravámenes a la importación o a la exportación”, “condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte”, “precintos aduaneros”, “declaración de mercancías y responsabilidad”, “Garantías sobre las mercancías y los vehículos”, “Formalidades a observar en las aduanas de partida, de paso de frontera y de destino”, “Infracciones aduaneras”, “reclamaciones y accidentes”, así como “asistencia mutua administrativa”.

a.- Ámbito de aplicación:

El referido Anexo I será aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), por medio del cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas desde una aduana de partida hasta una aduana de destino con la suspensión de gravámenes a la importación o a la exportación mientras dure la operación del

TAI. Es importante precisar, que el Anexo I admite el modo marítimo siempre y cuando no se produzca transbordo de las mercancías. Asimismo, descarta el transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre ATIT.

b.- Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte:

El Anexo I establece ciertas condiciones y características exigidas para autorizar el transporte de mercancías en tránsito aduanero internacional, tales como: la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en las Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo dejando constancia de dicha inscripción; la utilización de precintos aduaneros o identificables a través de marcas y números grabados usados en la operación de tránsito aduanero, de modo que ofrezcan la protección y seguridad requerida; la conservación de las características y condiciones de los vehículos y sus equipos que tenían al momento de ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras, entre otras. Es importante precisar al respecto, que las autorizaciones para el ingreso de vehículos, conduciendo o no mercancías se efectúa bajo admisión temporaria.

Asimismo, el Anexo I dispone además, que los precintos provenientes de otro país miembro gocen de la misma protección jurídica que los precintos nacionales, así como incorpora normas sobre especificaciones particulares de los precintos y de los materiales de los sellos. Por último, el Anexo I deja a potestad de las autoridades aduaneras permitir, o no, el establecimiento de depósitos particulares por las empresas extrajeras habilitadas, a los efectos de almacenamiento de los repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de sus unidades de transporte. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de los gravámenes de importación y exportación.

c.- Procedimiento de garantía para el TAI:

El Anexo I prevé que los vehículos de las empresas autorizadas, habilitadas para realizar transporte internacional, se constituyen de pleno de derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías

transportadas, como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

d.- Exigencia de las formalidades que debe observar el transportista autorizado bajo el régimen del TAI:

El Anexo I dispone que el transportista será responsable de presentar la unidad de transporte con la respectiva carga, con los precintos intactos, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) ante las autoridades aduaneras de paso de frontera y de destino, en la forma que fueron presentadas ante la aduana de partida.

Asimismo, las disposiciones contenidas en el Anexo I sobre inspección aduanera de los medios de transporte y unidades de carga se limitan a la constatación del número, código y estado del precinto aduanero, de las marcas de identificación aduanera, de la unidad de transporte y de la unidad de carga. Del mismo modo disponen de procedimientos en las aduanas de paso y destino en caso de sospecha de irregularidades, lo cual incluye la verificación de las mercancías. Por su parte, incluyen además normas en caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el TAI por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada. Finalmente el Anexo I, incorpora datos sobre revisión por parte de la aduana de paso del estado de los vehículos y establece medidas sobre la circulación del DTA (MIC/DTA) y del tratamiento de las cargas excepcionales.

e.- Infracciones en el TAI:

El Anexo I prevé de manera general que ante la existencia de presuntas infracciones aduaneras detectadas por Aduana, la misma adoptará las medidas legales de acuerdo a su legislación nacional y permitirá a las empresas autorizadas la posibilidad de presentar una garantía en caso que la aduana haya adoptado como medida la retención del vehículo de transporte.

Asimismo, el Anexo I por su parte, habilita a las aduanas a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada, la cual si incurre en infracciones reiteradas, puede ser pasible de cancelación de su permiso.

f.- Asistencia mutua entre las Aduanas:

El anexo I contempla disposiciones generales de cooperación entre las aduanas para informarse mutuamente con relación a los TAI autorizados.

Régimen normativo andino sobre Tránsito Aduanero Comunitario

La CAN cuenta con un régimen común sobre Tránsito Aduanero Comunitario contenido en la Decisión 617 de fecha 15 de julio de 2005, la misma que fue modificada a través de la Decisión 636 de fecha 19 de julio de 2006 y de la Decisión 787 de fecha 17 de junio de 2013.

El régimen común andino sobre tránsito aduanero cuenta en su estructura con 12 Capítulos y 72 artículos. En relación a las disciplinas regulan lo siguiente: el “ámbito de aplicación”, la “gestión del régimen de tránsito aduanero comunitario”, el “procedimiento tanto en la aduana de partida, de paso de frontera y de destino”, de los “precintos aduaneros”, de los “vehículos y unidades de carga en el tránsito aduanero comunitario”, del “procedimiento de garantía” bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario, de las “infracciones y sanciones”, así como la “cooperación entre las aduanas de los países miembros” para la facilitación del tránsito aduanero comunitario.

a.- Ámbito de aplicación:

El régimen andino será aplicable al tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilizando uno más modos de transporte bajo una misma operación, se realicen de conformidad al régimen aduanero de tránsito comunitario. Es importante resaltar, que las mercancías transportadas bajo dicho régimen desde la Aduana de un País Miembro a la Aduana de otro País Miembro, en el curso del cual cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, deberán ser admitidas en el territorio aduanero nacional de los Países Parte con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, siempre en cuando permanezcan bajo este mismo régimen aduanero.

b.- Gestión del régimen de tránsito aduanero comunitario:

La normativa andina hace referencia particular a las distintas posibilidades de circulación de Mercancías Comunitarias y No Comunitarias al amparo del régimen de TAI¹. Asimismo, permite la libre circulación de los medios de transporte y unidades de carga con arreglo a las disposiciones establecidas, debiendo los mismos circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros, amparados siempre por un Manifiesto de Carga y el Documento Único Aduanero (DUA)².

Bajo ese contexto, la normativa andina dispone que el transportista autorizado será responsable de presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga ante la aduana de paso de frontera y de destino, en la forma en que fueron presentadas ante la aduana de partida. Mientras que, el Declarante u obligado principal será quien asumirá la responsabilidad de cumplir con las disposiciones sobre TAI y a su vez, deberá constituir para el efecto una garantía a satisfacción de la aduana de partida.

Asimismo, dicha normativa andina agrega además, que la aduana de partida o la aduana de paso de frontera señalarán la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de TAI por su territorio y que las mercancías peligrosas y los cargamentos especiales solo podrán circular por las vías especialmente habilitadas y en las condiciones establecidas. Adicionalmente, permite que en el transporte por carretera, cada DUA pueda amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizadas en uno o varios vehículos. En este caso se agrega el transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero (ferroviario).

Finalmente, el régimen andino incluye normas sobre mercancías cuya importación esté prohibida por distintas razones (moralidad, seguridad, protección de la vida y salud de las personas, entre otras) y las excepciones (productos sensibles), asimismo, enumera los documentos que soportan la DUA, los cuales forman parte de la misma.

1. Artículo 7° de la Decisión 617

2. Actualmente se viene utilizando el formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), a que se refiere la Resolución 300 y modificatorias; mientras se culmina la implementación del Documento Único Aduanero (DUA).

c.- Procedimiento en la aduana de partida:

El régimen andino dispone la presentación del DUA por parte del obligado principal ante la aduana de partida, documento que según la Decisión 617 debe acompañar todos los procedimientos aduaneros y que estará sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades para su aceptación, asimismo, la normativa andina se refiere además al “Aviso de Partida” y a los procedimientos en caso de que el transporte se inicie en un tercer país, considerando que la aduana de entrada al territorio aduanero comunitario actuará como aduana de partida.

d.- Procedimiento durante el recorrido bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario:

La normativa andina prevé formalidades con relación a las mercancías que se declaran en TAI, incluye además, normas en caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el TAI por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, además, contempla normas para casos de fuerza mayor o caso fortuito ocurridos durante el tránsito que impidan cumplir con la ruta y/o plazo previsto. Asimismo, dispone que cuando una autoridad diferente a la aduanera requiera inspeccionar las mercancías en TAI en el territorio de su país, deberá dirigirse a la aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada.

Además, la CAN contempla procedimientos para casos en que el precinto, las marcas de identificación, el medio del transporte, la unidad de carga o las mercancías presenten señales de haber sido forzados, alterados o violados. También incluyen aspectos vinculados al transbordo y sobre la actuación a realizar en caso de que por causas que sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito accidentes que pongan en peligro a las mercancías, la tripulación, el medio de transporte, la unidad de carga y terceras partes.

Por último, el régimen andino en particular, señala que las unidades de transporte y de carga deberán circular por vías habilitadas y ser presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en el DUA, disposición que no es

aplicable al modo aéreo y acuático. Aclara además, que la DUA no será exigible en el caso de medios de transporte terrestre y unidades de carga que circulen por vías habilitadas al amparo de un Manifiesto de Carga Internacional, en lastre o vacíos. Además dispone que las aduanas de paso de frontera deberán remitir un “Aviso de Paso de Frontera” a las aduanas de partida y de destino, tan pronto como haya concluido su actuación, en el cual incluirán las incidencias que hayan podido producirse, las cuales se recogerán también en el DUA.

e.- Procedimientos en la aduana de destino:

La normativa andina prevé disposiciones sobre los procedimientos en la aduana de destino, a cumplir por el transportador (presentación de la unidad de transporte con la carga, con los precintos intactos, así como la declaración de TAI o DUA) y las autoridades aduaneras (controles que juzguen necesarios para asegurarse que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas, certificando sobre la declaración de TAI o DUA el resultado del control). Luego disponen sobre el destino de los formularios de TAI o DUA.

f.- Precintos aduaneros:

El régimen andino dispone dos excepciones al uso de precintos: i) cuando el medio de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintados ii) por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes lo impidan. Asimismo, permite que cuando la marca de identificación aduanera, puesta en la aduana de partida o en otra aduana de paso de frontera, no satisfaga a una aduana de paso de frontera, está podrá colocar una nueva.

Asimismo, dicha normativa establece medidas para asegurar la inviolabilidad del precinto, la colocación de los precintos aduaneros y las marcas de identificación. También incluye una norma sobre la aceptación de los precintos y sellos emitidos por la aduana de un País Miembro por parte de las aduanas de los demás Países Miembros como si fuesen propios, mientras dure la operación del TAI. Por otra parte, establece la identificación que deberán tener los precintos aduaneros oficiales en bajo relieve o código de barras, de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166, Por último, dispone que las aduanas de los Países Miembros podrán disponer la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad en los medios de transporte, unidades de carga y en las mercancías.

g.- Vehículos y unidades de carga en el tránsito aduanero comunitario:

La norma andina establece que los vehículos de transporte autorizados y unidades de carga, registrados para operaciones de TAI deberán cumplir con determinados requisitos de seguridad. Asimismo, incorpora disposiciones sobre el registro de vehículos de transporte autorizados o habilitados y las unidades de carga, lo cual corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido. Esta habilitación tendrá validez en todos los Países Miembros por un periodo de dos (02) años y podrá ser renovado automáticamente por periodos iguales a la fecha de su vencimiento.

h.- Procedimiento de garantía para el tránsito aduanero comunitario:

El régimen andino dispone que los vehículos de la empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas, como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

Por su parte, la CAN incluye la garantía económica, que corresponde al responsable que firme la declaración de TAI y eventualmente al transportista, a satisfacción de las autoridades aduaneras. Establece que la misma puede ser global para varias operaciones de tránsito, o individual, para una sola operación, y se emitirá en tantas copias en los países que vayan a transitar. Asimismo dispone sobre montos y liberaciones de la garantía económica. Por otra parte, la norma andina establece que los vehículos puestos como garantía pueden ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el País Miembro afectado, conforme a su legislación nacional.

i.- Infracciones y sanciones en el tránsito aduanero comunitario:

La normativa andina prevé que si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. Asimismo, indican que en caso de retención del

vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.

El régimen andino tiene normas específicas sobre infracciones, en el caso de que las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso. A su vez, la norma andina enumera varias infracciones específicas al régimen de TAI, sin perjuicio de las infracciones previstas con carácter general. Por su parte, prevé también aspectos sobre las sanciones administrativas que se aplicarían a las infracciones previstas, las cuales clasifica en pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario. Del mismo modo, regula las excepciones a la aplicación de sanciones.

j.- Cooperación entre las aduanas:

El régimen andino incluye diversos aspectos de la mencionada cooperación, tales como: la armonización de los días y horas de atención y la habilitación de controles aduaneros integrados o yuxtapuestos y la prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás que tengan carácter urgente. Además el régimen andino agrega que las autoridades aduaneras de cada país miembro deberán designar a un Coordinador Nacional para que atienda consultas, quejas y cualquier situación vinculada al TAI. Por último, la norma andina establece que las autoridades aduaneras de sus Países Miembros establecerán una red de transmisión electrónica de datos entre ellas y adoptarán los formatos electrónicos y esquemas de seguridad, con el objetivo de facilitar la aplicación de los procedimientos de gestión del tránsito aduanero comunitario y los mecanismos de control establecidos.

Cuadros comparativos

A continuación se presenta un esquema general (Cuadro 01) con las principales disciplinas reguladas sobre TAI en ambos regímenes normativos, del mismo modo, se presenta un cuadro comparativo (cuadro N° 02) sobre el tratamiento otorgado en los regímenes normativos de ALADI y CAN sobre el TAI.

*Cuadro comparativo N° 05
Principales disciplinas reguladas*

	Ámbito de Aplicación	Gestión del Régimen de TAIS	Proced. en la Aduana de Partida, Paso y Destino	Precintos Aduaneros	Condiciones Vehic. y Unid. de Carga	Proced. de Garantía	Infracciones	Sanciones	Cooperación entre Aduanas
Anexo I	✓		✓	✓	✓	✓	✓		✓
Decisión 617	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

*Cuadro comparativo N° 06
Tratamiento otorgado en los regímenes normativos de ALADI y CAN sobre el TAI*

DISCIPLINAS	Anexo I - ATIT	DISCIPLINAS	Decisión 617 - CAN
Ámbito de aplicación	Aplicable al tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga.	Ámbito de aplicación	Aplicable al tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga.
Gestión del Régimen de TA	Se remiten a la legislación nacional.	Gestión del Régimen de TA	Determina obligaciones y responsabilidades tanto para el transportista y el obligado principal, asimismo, la aduana de partida o la aduana de paso de frontera señalaran la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de TAI. Por otra parte, incluye normas sobre mercancías cuya importación esté prohibida por distintas razones y refiere a las excepciones.
Procedimiento en la Aduana de Partida	Presentación de la unidad de transporte con la respectiva carga, con los precintos intactos, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) ante aduanas.	Procedimiento en la Aduana de Partida	Presentación de la DUA por parte del obligado principal refiere además al "Aviso de Partida" y a los procedimientos en caso de que el transporte se inicie en un tercer país.

<p>Procedimiento en la Aduana de Paso</p>	<p>Inspección aduanera de los medios de transporte y unidades de carga. Presentación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).</p>	<p>Procedimiento en la Aduana de Paso</p>	<p>Prevé formalidades con relación a las mercancías que declaran en TAI. Incluye procedimientos en caso de rotura del precinto, alteración o destrucción de las marcas de identificación ya sea por causa ajena o no, del mismo modo para casos de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito que impidan cumplir con la ruta. Finalmente dispone remitir el Aviso de Paso de Frontera a las aduanas de partida y destino.</p>
<p>Procedimiento en la Aduana de Destino</p>	<p>Inspección aduanera de los medios de transporte y unidades de carga. Presentación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) ante la aduana de destino.</p>	<p>Procedimiento en la Aduana de Destino</p>	<p>Presentación de la unidad de transporte con la carga, con los precintos intactos, así como la declaración de TAI o el DUA y controles aduaneros que juzguen necesarios.</p>
<p>Precintos Aduaneros</p>	<p>Prevé la utilización de precintos aduaneros o indetectables a través de marcas y números grabados usados en la operación de tránsito aduanero.</p>	<p>Precintos Aduaneros</p>	<p>Establece medidas para asegurar la inviolabilidad del precinto, la colocación de los precintos aduaneros y las marcas de identificación bajo relieve o código de barras, de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166.</p>
<p>Condiciones Aplicables Vehículos y Unidades de Carga</p>	<p>Establece ciertas condiciones y características exigidas para autorizar el transporte de mercancías en TAI (registro de empresas transportadoras y sus vehículos).</p>	<p>Condiciones Aplicables Vehículos y Unidades de Carga</p>	<p>Incorpora disposiciones sobre el registro de vehículos de transporte autorizados o habilitados (por un periodo de 02 años renovables) y las unidades de carga, así como determinados requisitos de seguridad.</p>
<p>Procedimiento de Garantía</p>	<p>Constituyen garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas, como a los vehículos.</p>	<p>Procedimiento de Garantía</p>	<p>Permite a las empresas autorizadas la posibilidad de presentar una garantía en caso que la aduana haya adoptado como medida la retención del vehículo de transporte. Incluye la garantía económica que puede ser global o individual.</p>

<p>Infracciones</p>	<p>Ante la existencia de presuntas infracciones aduaneras, habilita a las aduanas a requerir al organismo nacional competente, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario, más aún puede ser pasible de cancelación de su permiso.</p>	<p>Infracciones</p>	<p>Tiene normas específicas sobre infracciones, en el caso de que las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino. Se enumera varias infracciones específicas al régimen de TAI.</p>
<p>Sanciones</p>	<p>No existe regulación.</p>	<p>Sanciones</p>	<p>Desarrolla aspectos sobre las sanciones administrativas que se aplicarían a las infracciones previstas, las cuales clasifica en pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización. Asimismo, regula las excepciones a la aplicación de sanciones.</p>
<p>Cooperación entre las Aduanas</p>	<p>Contempla disposiciones generales de cooperación entre las aduanas para informarse mutuamente con relación a los TAI autorizados.</p>	<p>Cooperación entre las Aduanas</p>	<p>Incluye diversos aspectos de cooperación tales como: intercambio de datos electrónico, habilitación de controles aduaneros integrados, despacho aduanero de mercancías perecederas y demás que tengan carácter urgente.</p>

III. Conclusiones



De acuerdo al contenido y alcance de las normas analizadas, podemos concluir que no existen impedimentos para desarrollar trabajos jurídicos operativos tendientes a unificar o armonizar las normas de transporte internacional por carretera de América del Sur.

Al respecto, las posibles alternativas a considerar serían, entre otras:

- *Suscripción de una norma regional.*

Una de las alternativas para articular las normativas que, con alcance subregional, se encuentran en aplicación para la regulación de distintas operaciones internacionales de transporte, con el fin de facilitar la prestación de estos servicios entre los países miembros de la ALADI y de la CAN, sería la implementación de una norma común regional en materia de transporte por carretera.

- *Adhesión al ATIT por parte de todos los países miembros de la CAN, también países miembros de la ALADI.*

Teniendo en cuenta que siete de los trece países miembros de la ALADI son países signatarios del ATIT, incluyendo a Bolivia y Perú, también países miembros de la CAN, la adhesión a dicho Acuerdo por parte de Colombia y Ecuador, completaría al conjunto de todos los países miembros de la Comunidad Andina, también países miembros de la ALADI, como países signatarios del ATIT.

- *Armonización normativa.*

Otra alternativa podría ser la armonización de las normas existentes, no estableciendo ya una legislación única sino eliminando posibles asimetrías o divergencias.

- *Reconocimiento recíproco.*

También podría considerarse el desarrollo de normas de articulación regionales de los acuerdos subregionales, mediante acuerdos de reconocimiento recíproco, entre los países signatarios del ATIT amparado en la ALADI y los países miembros de la CAN, también miembros de la ALADI, en temas, entre otros, como el

reconocimiento de permisos que brindan acceso a mercados, ya sea permitiendo tráficos bilaterales directos entre dos países o en tránsito por terceros.

Los acuerdos de reconocimiento recíproco podrían facilitar el movimiento de mercancías por carretera y el transporte de personas en la región, dado que, por ejemplo, un permiso otorgado por un país de origen, sería reconocido por un país de destino.

Se estima que estas alternativas representarían posibles oportunidades para el sector exportador y transporte de los países miembros de la CAN, de ampliar el acceso a los mercados de los países del cono sur; y viceversa, facilitando, entre otros, la reducción de costos de transporte derivados de la reducción de costos aduaneros, logísticos, etc.

Esto se debe, entre otros, al régimen de tránsito aduanero internacional consagrado en el ATIT y en la Decisión 617 de la CAN, también factible de ser contemplado en una futura norma regional, que implica que las mercancías sujetas a control aduanero puedan ser transportadas desde la jurisdicción de un recinto aduanero ubicado en un país hacia la jurisdicción de otro recinto aduanero ubicado en otro país, en una misma operación de transporte habilitada a cruzar una o varias fronteras, en vehículos lacrados o precintados, gozando de una suspensión del pago de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles, sin que este recinto sea abierto hasta llegar al destino.

En general, los temas que abarcan las normas subregionales sobre el tránsito aduanero internacional han sido desarrollados en forma similar, con algunas particularidades según las necesidades de cada subregión. Por lo tanto se considera que dichas particularidades podrían tenerse en cuenta para consolidar un marco normativo armonizado de transporte terrestre internacional en la región.

Finalmente, de alcanzarse una norma regional de transporte internacional por carretera o la adhesión al ATIT por parte de todos los países miembros de la CAN, significaría un avance hacia la simplificación de la gestión administrativa, mediante la utilización de un marco normativo articulado para la región.

IV. Anexos: Recopilación de los textos normativos analizados



CUADRO A: Principios generales sobre transporte internacional terrestre (Pág. 35)

CUADRO B: Disciplinas sobre transporte internacional terrestre (Pág. 43)

CUADRO C: Disciplinas sobre asuntos aduaneros (Pág. 73)

CUADRO A

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

PRINCIPIOS	ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) SUSCRITO POR ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY EN EL MARCO DE LA ALADI	DECISIONES 398, 399 Y OTRAS NORMAS VIGENTES DE LA CAN PAÍSES MIEMBROS: BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ
<p>ACCESO AL MERCADO</p> <p>ALADI ATIT: Acceso restringido a tráficos bilaterales o en tránsito por un tercer país.</p> <p>CAN DECISIONES 398 Y 399: Libre acceso al mercado de transporte de los países signatarios.</p>	<p><u>ATIT- Artículo 1.-</u> Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país.</p> <p><u>ATIT- Artículo 19.-</u> A los efectos del presente Capítulo, se entiende por: 1) Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común, el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes. 2) Transporte terrestre con tráfico bilateral con tránsito por terceros países signatarios, el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectos en este tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias expresamente autorizadas por los países signatarios. 3) Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios, el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatarios del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo. (...) 7) Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países. 8) Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países. (...)</p> <p><u>ATIT- Artículo 20.-</u> Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.</p> <p><u>ATIT- Artículo 21.-</u> Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p><u>ATIT- Artículo 29.-</u> Inciso 1 - El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.</p>	<p><u>DECISIÓN 399- Artículo 2.-</u> La presente Decisión establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, con el objeto de liberalizar su oferta.</p> <p><u>DECISIÓN 399- Artículo 7.-</u> Para el transporte internacional de mercancías por carretera, se establecen los siguientes tráficos: a) Entre dos Países Miembros limítrofes; b) Entre dos Países Miembros, con tránsito por uno o más Países Miembros; c) Desde un País Miembro hacia un tercer país, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde se inicia el transporte; d) Desde un tercer país hacia un País Miembro, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde termina el transporte; y; e) En tránsito a través de dos o más Países Miembros desde y hacia terceros países. En los tráficos señalados en los literales c), d) y e), son aplicables las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, sólo durante el recorrido por los Países Miembros.</p> <p><u>DECISIÓN 399- Artículo 13.-</u> Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso de Prestación de Servicios, el derecho a ofertar y prestar el servicio de transporte internacional, así como a establecer oficinas o sucursales.</p> <p><u>DECISIÓN 398- Artículo 2.-</u> La presente Decisión establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, con el objeto de liberalizar su oferta.</p> <p><u>DECISIÓN 398- Artículo 7.-</u> Para el transporte internacional de pasajeros por carretera, se establecen los siguientes tráficos: a) entre ciudades de dos Países Miembros limítrofes; b) entre ciudades de dos Países Miembros con tránsito por uno o más Países Miembros; c) entre ciudades de dos o más Países Miembros.</p> <p><u>DECISIÓN 398- Artículo 8.-</u> Durante el transporte internacional los transportistas autorizados podrán recoger o dejar pasajeros cuyo origen y destino sean ciudades o localidades comprendidas en el itinerario, ubicadas en diferentes Países Miembros. Para poder recoger o dejar pasajeros de viaje internacional en los Países Miembros distintos del de origen del transportista autorizado, éste debe</p>

		<p>haber obtenido en tales países Permiso Complementario de Prestación de Servicios. Lo establecido en el presente artículo, también es aplicable al transporte de encomiendas y paquetes postales.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 13.-</u> Los transportistas autorizados podrán realizar, en forma complementaria, transporte internacional de encomiendas y paquetes postales. Este servicio será prestado sólo en vehículos habilitados y registrados.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 16.-</u> Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso Complementario de Prestación de Servicios, el derecho a establecer oficinas o sucursales, así como a ofertar y prestar el servicio de transporte internacional.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 25.- Inciso 3 –</u> No se considera transporte internacional de pasajeros por carretera, el transporte que se realice por tramos nacionales.</p>
<p>CONTINUIDAD</p> <p>ALADI <u>ATIT:</u> prohíbe quiebre de continuidad.</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 399:</u> Permite quiebre de continuidad.</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 11.- Inciso 2 –</u> Los países signatarios promoverán la adopción de un sistema de nacionalización en destino de las mercancías transportadas en unidades susceptibles de ser precintadas.</p> <p><u>SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ATIT. Artículo 3°.-</u> Son infracciones graves las siguientes: a) De pasajeros. (...) 3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor. b) De carga. (...) 3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 21.-</u> El transporte internacional de mercancías por carretera se efectuará mediante las siguientes formas de operación: a) Directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semiremolque, o; b) Directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las mercancías. El transbordo de las mercancías se efectuará sólo cuando lo acuerden expresamente el transportista autorizado y el remitente, lo cual deberá constar en la CPIC.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 7.-</u> Para el transporte internacional de pasajeros por carretera, se establecen los siguientes tráficos: a) Entre ciudades de dos Países Miembros limítrofes; b) Entre ciudades de dos Países Miembros, con tránsito por uno o más Países Miembros; y, c) Entre ciudades de dos o más Países Miembros.</p>
<p>EMPRESARIACIÓN</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 2.-</u> El transporte internacional de pasajeros o carga, solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 19.- (...)</u> 7) Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en formar regular u ocasional, entre dos o más países. 8) Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países. (...)</p> <p><u>ATIT.- Artículo 22.- Inciso 1 –</u> Los países signatarios</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 20.- Inciso 1 –</u> Para solicitar el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, el transportista deberá estar constituido como empresa en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 213.-</u> A los efectos de la presente Decisión y, en particular, en lo relativo a la habilitación, registro, autorización, responsabilidad y garantías, las cooperativas serán consideradas como una unidad empresarial, independientemente del estatus legal que corresponda a cada uno de sus miembros individualmente considerados y de la propiedad de sus vehículos.</p>

	<p>sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.</p>	<p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 23.- Inciso 1</u> - Para solicitar el Permiso Originario y Complementario de Prestación de Servicios, el transportista deberá estar constituido como empresa en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 53.-</u> Antes de expedir el Permiso Originario de Prestación de Servicios, el organismo nacional competente del País Miembro respectivo evaluará los antecedentes y la capacidad del transportista.</p>
<p>LIBERTAD DE OPERACIÓN</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 3.-</u> La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación, acceso al mercado, trato nacional, transparencia, no discriminación, igualdad de tratamiento legal, libre competencia y nación más favorecida.</p> <p><u>DECISIÓN 398.-Artículo 3.-</u> La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación; igualdad de tratamiento legal; libre competencia y, nación más favorecida.</p>
<p>LIBRE COMPETENCIA</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 85.-</u> El servicio de transporte internacional será prestado bajo condiciones de libre competencia y de libertad contractual y de contratación.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 46.- Inciso 2</u> - En todo caso, dicha asignación no deberá favorecer posiciones monopólicas, oligopólicas o de dominio de mercado.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículos 157.-</u> Los transportistas autorizados ofrecerán el servicio de transporte internacional bajo condiciones de libre y equitativa competencia. Asimismo, ofertarán libremente sus tarifas.</p>
<p>NACIÓN MÁS FAVORABLE</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 16.- Inciso 1</u> - Los Países Miembros otorgarán al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado permiso de prestación de servicios, un tratamiento no menos favorable que aquél que, en circunstancias similares, concedan a los transportistas de un tercer país.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 19.- Inciso 1</u> – Los Países Miembros otorgarán al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso Complementario de Prestación de Servicios, un tratamiento no menos favorable que aquél que, en circunstancias similares, concedan a los transportistas de un tercer país.</p>

NO DISCRIMINACIÓN

DECISIÓN 398.- Artículo 21.- Inciso 2 – Asimismo, dicho transportista en la prestación del servicio no podrá recibir tratamiento diferenciado en razón de su distinta conformación empresarial.

PRESENCIA COMERCIAL

DECISIÓN 399.- Artículo 13.- Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso de Prestación de Servicios, el derecho a ofertar y prestar el servicio de transporte internacional, así como a establecer oficinas o sucursales.

DECISIÓN 399.- Artículo 27.- El transportista autorizado y su representante legal en cada uno de los Países Miembros de su ámbito de operación, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a los conductores de los vehículos habilitados de su empresa, por las infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional.

DECISIÓN 398.- Artículo 29.- El transportista autorizado y su representante legal, en cada uno de los Países Miembros de su ámbito de operación, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a los conductores de los vehículos habilitados de su empresa, por las infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional.

DECISIÓN 398.- Artículo 33.- El transportista autorizado deberá contar permanentemente, en las ciudades de origen, itinerario y destino de sus rutas asignadas, con instalaciones, públicas o privadas, para la atención de los pasajeros y el despacho y recepción de los vehículos habilitados.

Asimismo, antes de iniciar las operaciones deberá informar a los organismos nacionales competentes que le hayan otorgado los Permisos Originario y Complementario de Prestación de Servicios, la dirección de dichas instalaciones en sus respectivos países.

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 16.- Los transportistas autorizados están obligados a tener permanentemente representante legal, tanto en el País Miembro que le haya otorgado Certificado de Idoneidad, así como en cada uno de los que le hayan otorgado Permiso de Prestación de Servicios. En estos últimos, será suficiente la designación de un representante legal, persona natural o jurídica con poder notarial otorgado por escritura pública, con plenas facultades para representar al transportista en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales.

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 18.- El transportista autorizado no podrá realizar operaciones de

		<p>transporte internacional de mercancías por carretera en el territorio de un País Miembro donde el nombramiento o poder de representante legal se encuentra caducado, revocado, o por renuncia del mismo.</p> <p><u>RESOLUCIÓN 300.- Artículo 19.-</u> La constancia del nombramiento o designación de representante legal se acreditará mediante el original o duplicado de su respectivo nombramiento o certificación, debidamente autenticada o legalizada por el funcionario público, persona u organismo encargado de su registro.</p> <p>Cuando la designación del representante legal conste por escritura pública, se acompañará el documento respectivo. Si el nombramiento o poder va a surtir efecto en un País Miembro distinto al de su otorgamiento o celebración, éste debe ser autenticado o legalizado con la certificación del agente diplomático o consular del respectivo país donde se otorgó el documento.</p>
<p>RECIPROCI- DAD</p> <p>ALADI <u>ATIT: tráficos distribuidos sobre la base de la reciprocidad</u></p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398:</u> libre distribución de tráficos.</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 20.-</u> Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 29.- Inciso 1</u> - El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.</p>	<p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 14.-</u> Para que el transportista autorizado pueda prestar servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, no será necesario que el País Miembro de tránsito o destino del tráfico que pretende operar haya autorizado a una empresa de su país, para servir el mismo tráfico u otro con destino o en tránsito por el país de origen del transportista. Asimismo, no se podrá condicionar el inicio de la prestación del servicio de transporte, ni impedir su prestación, por el hecho de que un transportista autorizado del otro País Miembro comprendido en el tráfico no haya iniciado o suspenda sus operaciones.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 157.-</u> Los transportistas autorizados ofrecerán el servicio de transporte internacional bajo condiciones de libre y equitativa competencia. Asimismo, ofertarán libremente sus tarifas.</p> <p><u>DECISIÓN 399 Artículo 3.-</u> La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación, igualdad de tratamiento legal; libre competencia; y, nación más favorecida.</p>
<p>RECONOCI- MIENTO</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 9.- Inciso 1</u> – Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. (...)</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 25.-</u> Las licencias para conducir vehículos automotores otorgadas por un País Miembro que utilicen los conductores en el transporte internacional, serán reconocidas como válidas en los demás Países Miembros por los cuales se transite. La categoría de las licencias deberá corresponder a la clasificación del vehículo habilitado que se conduce.</p>

ATIT.- Artículo 22.- Inciso 2 – Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente del país signatario en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa, serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes de los demás países signatarios. (...)

ATIT.- Artículo 31.- Inciso 3 – Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios (...)

ATIT.- Artículo 32.- La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios.

DECISIÓN 399.- Artículo 29.- La identificación utilizada por un País Miembro para los vehículos matriculados en ese país (placas u otras identificaciones específicas), y que se use en los vehículos habilitados y en las unidades de carga, será reconocida como válida en los demás Países Miembros por los cuales estos vehículos o unidades transiten.

Los Países Miembros no exigirán que los vehículos y unidades de carga que transiten su territorio prestando el servicio de transporte internacional o como consecuencia de éste, utilicen distintivos especiales o adicionales a los señalados en el párrafo anterior.

DECISIÓN 399.- Artículo 37.- El Certificado de idoneidad será aceptado por los Países Miembros en los cuales se solicite el Permiso de Prestación de Servicios, como prueba de que el transportista es idóneo para realizar transporte internacional.

DECISIÓN 398.- Artículo 27.- Las licencias para conducir vehículos automotores, otorgadas por un País Miembro que utilicen los conductores en el transporte internacional, serán reconocidas como válidas en los demás Países Miembros por los cuales se transite.

DECISIÓN 399.- Artículo 61.- Los vehículos y las unidades de carga que han sido habilitados y registrados por el País Miembro de origen del transportista, serán reconocidos por los otros Países Miembros como aptos para el transporte internacional.

TERRITORIALIDAD DE LA LEY

ATIT.- Artículo 4.- Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional, así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamentos vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Acuerdo. Las empresas deberán dar cumplimiento a las disposiciones sobre tasas e impuestos establecidos por cada país signatario.

ATIT.- Artículo 31.- Inciso 3 – Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estos últimos en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.

ATIT.- Artículo 34.- Inciso 1 – Las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieron lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenez-

DECISIÓN 399.- Artículo 20.- Incisos 2 y 3 – La conformación de la empresa se registrará por la legislación del País Miembro de su constitución y por las normas comunitarias para las Empresas Multinacionales Andinas. La instalación de oficinas o la constitución de sucursales, se registrará por la ley del País Miembro donde se establezcan.

DECISIÓN 399.- Artículo 28.- La circulación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.

DECISIÓN 398.- Artículo 9.- El transporte internacional que efectúen transportistas de terceros países por el territorio de uno o más Países Miembros, se registrará por las normas nacionales de cada uno de los Países Miembros por los cuales se transite o por lo establecido en los convenios internacionales vigentes.

DECISIÓN 398.- Artículo 23.- Inciso 2 y 3 – La conformación de la empresa se registrará por la legislación del País Miembro de su constitución y por las

	<p>ca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.</p>	<p>normas comunitarias para las Empresas Multinacionales Andinas. La instalación de oficinas o la constitución de sucursales, se registrarán por la ley del País Miembro donde se establezcan.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 30.-</u> La circulación de los vehículos habilitados estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 68.-</u> Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones sobre tránsito terrestre, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p>
<p>TRANSPARENCIA</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 18.-</u> Cuando uno de los países signatarios adopte medidas que afecten al transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes antes de su entrada en vigencia.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 17.-</u> Cada País Miembro que adopte alguna medida que incida en el transporte internacional, en lo referente a la circulación de vehículos habilitados y las unidades de carga, así como a la tripulación, la pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Países Miembros y de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Igual procedimiento debe cumplirse en los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales suscritos con otro País Miembro o terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con el transporte internacional de mercancías por carretera.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 20.-</u> Cada País Miembro que adopte alguna medida que incida en el transporte internacional, en lo referente a la circulación de vehículos habilitados y a la tripulación, la pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Países Miembros y de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Igual procedimiento debe cumplirse en los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, suscritos con otro País Miembro o terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con el transporte internacional de pasajeros por carretera.</p>
<p>TRATO NACIONAL</p> <p>ALADI <u>ATIT: lo consagra supeditado a reciprocidad.</u></p>	<p><u>ATIT.- Artículo 5.-</u> Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 3.-</u> La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación, acceso al mercado, trato nacional, transparencia, no discriminación, igualdad de tratamiento legal, libre competencia y nación más favorecida.</p> <p><u>DECISIÓN 399 Artículo 15.-</u> El transportista autorizado que haya obtenido Permiso de Prestación de Servicios gozará, en el País Miembro que le hubiere otorgado dicho Permiso, de un tratamiento no menos favorable que el concedido a los transportistas autorizados de ese país.</p>

<p>CAN DECISIÓN 399: lo consagra plenamente.</p>		<p><u>DECISIÓN 399 Artículo 16.-</u> Los Países Miembros otorgarán al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso de Prestación de Servicios, un tratamiento no menos favorable que aquel que, en circunstancias similares, concedan a los transportistas de un tercer país.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 3.-</u> La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación; igualdad de tratamiento legal; libre competencia y, nación más favorecida.</p>
<p>UNIFORMIZACIÓN</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 17.-</u> El formato y contenido de los documentos que se requieren para la aplicación del presente Acuerdo, son los que se establecen en los apéndices respectivos. La Comisión (...)</p> <p><u>ATIT.- Artículo 21.-</u> Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos, serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 22.- Inciso 4.-</u> La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distintos idiomas oficiales.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 28.- Inciso 2.-</u> Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de Carta de Porte Internacional – Conhecimento de Transporte Internacional (CRT). (...)</p>	<p><u>DECISIÓN 399 Artículo 210.-</u> La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del CAATT, aprobará mediante Resolución los reglamentos y los formatos de las autorizaciones y documentos de transporte que sean necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Decisión.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículos 162.-</u> La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), aprobará mediante Resolución los Reglamentos y los formatos de las autorizaciones y documentos a ser utilizados para el transporte, que sean necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Decisión. Asimismo, podrá modificar los formatos y la información que debe consignarse en ellos.</p> <p><u>RESOLUCIÓN 300.- Artículo 47.-</u> Para el transporte internacional de mercancías por carretera deberán utilizarse los formatos de las autorizaciones, documentos e instructivos consignados en los Apéndices siguientes, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución: a) Apéndice I.- Certificado de Idoneidad y sus Anexos a) Apéndice I : Certificado de Idoneidad y sus Anexos I y II (CI); b) Apéndice II : Permiso de Prestación de Servicios y sus Anexos I y II (PPS); c) Apéndice III : Certificado de Habilitación del Vehículo; d) Apéndice IV : Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera y sus Anexos I y II (PEOTP); (...) i) Apéndice IX : Libreta de Tripulante Terrestre; j) Apéndice X : Certificado Provisional de Tripulante Terrestre.</p>

CUADRO B

DISCIPLINAS SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

DISCIPLINAS	ACUERDOS DE LA ALADI:	DECISIONES DE LA CAN
ACCESO A LA PROFESIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • ATIT • ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA. • ACUERDO SOBRE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRANSITO • OTRAS NORMAS. 	<p style="text-align: center;">DECISIONES 398, 399 Y OTRAS NORMAS VIGENTES DE LA CAN</p>
ACCESO A LA PROFESIÓN	<p><u>ATIT.- Artículo 2.-</u> El transporte internacional de pasajeros o carga solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 3.-</u> Las empresas serán consideradas bajo jurisdicción del país en que: a) estén legalmente constituidas; b) están radicados y matriculados los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, y; c) tengan domicilio real de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 19.-</u> (...)7) Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en formar regular u ocasional, entre dos o más países. 8) Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países. (...)</p> <p><u>ATIT.- Artículo 22.- Inciso 1-</u> Los países signatarios sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 22.- Inciso 3</u> – Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 31.-</u> 1) Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional a que se refiere el presente Acuerdo, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos. 2) Los países signatarios, mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas. (...)</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 18.- Inciso 1</u> – Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en la presente Decisión, podrá efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 38.-</u> El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios son intransferibles. En consecuencia, el servicio de transporte internacional no podrá ser prestado por una persona distinta a la señalada en ellos.</p> <p><u>RESOLUCIÓN 272.- Artículo 1.-</u> El organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, en aplicación de la Decisión 399 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera deberá tener en cuenta los siguientes criterios para calificar y mantener la idoneidad del transportista, los mismos que serán acreditados conforme a la legislación nacional del país de origen, a efectos que éste pueda obtener y mantener un Certificado de idoneidad: a) objeto social: en el documento de constitución se precisará que la actividad principal del objeto social de la empresa es la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de mercancías por carretera; b) capacidad económica y financiera: contar con la suficiente solvencia económica y financiera para desarrollar su objeto social en forma eficiente y segura; c) infraestructura: contar con instalaciones mínimas propias o ajenas vinculadas a la empresa a través de una relación jurídica contractual, consistentes en oficinas, bodegas y sistemas de comunicación e informática, que le permita desarrollar el ciclo logístico de carga, descarga, estiba y desestiba, entre otros, para una eficiente prestación del servicio; d) experiencia: tener una trayectoria mínima y comprobada de tres años en la prestación del servicio de transporte de mercancías por carretera en el país de origen, contados a partir de la fecha de constitución de la empresa. Para las empresas que no puedan justificar la indicada experiencia de tres años, deberán demostrar que poseen una estructura organizacional sólida, constituida por personal directivo y operativo apropiado, con conocimiento en transporte internacional por carretera, aduanas,</p>

comercio exterior y seguridad vial; e) capacitación: presentación de programas de capacitación para los conductores que el transportista ejecutará, en cumplimiento del artículo 54 de la Decisión 399; f) revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos: presentación de programas de revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos con que cuenta la empresa.

RESOLUCIÓN 272.- Artículo 2.- Al solicitar el certificado de idoneidad en aplicación de la Decisión 399, el transportista acreditará ante el organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, que posee: a) capacidad de movilización de carga útil en vehículos propios y tomados en arrendamiento financiero (leasing), acreditada con las copias autenticadas o legalizadas notarialmente de los respectivos contratos; y/o b) capacidad de movilización de carga útil en vehículos vinculados, sean propios o tomados en arrendamiento financiero (leasing) de un tercero, y que el transportista autorizado incorpora a su flota, acreditada con las copias autenticadas o legalizadas notarialmente de los respectivos contratos.

DECISIÓN 398.- Artículo 21.- Inciso 1 - Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en la presente Decisión, podrá efectuar transporte internacional de pasajeros por carretera.

DECISIÓN 398.- Artículo 24.- El transportista autorizado deberá mantener operativa una flota no menor de tres vehículos habilitados. El organismo nacional competente que otorga el Permiso Originario de Prestación de Servicios podrá exigir un número mayor de autobuses o autobuses, teniendo en cuenta las rutas, frecuencias y distancias a ser recorridas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ATIT.- Artículo 1.- Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país.

DECISIÓN 399.- Artículo 5.- El transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, o en tránsito por sus territorios, se regirá por la presente Decisión y sus normas complementarias. Asimismo, son aplicables estas normas cuando el vehículo habilitado y la unidad de carga sean transportados, durante un tramo determinado y sin que se efectúe la descarga de las mercancías, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional.

DECISIÓN 399.- Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Decisión, así como sus normas complementarias, son también aplicables cuando la tripulación, con los vehículos habilitados y unidades de carga, contenedores y tanques, se trasladen sin mercancías de un País Miembro a otro para iniciar o continuar una operación de transporte interna-

		<p>cional, o retornen a su país de origen, luego de haberla concluido.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 12.-</u> Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se registrará por las normas que acuerden los Países Miembros Limitrofes.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 5.-</u> El transporte internacional de pasajeros por carretera que se efectúe entre Países Miembros del Acuerdo de Cartagena o en tránsito por sus territorios, se registrará por la presente Decisión y sus normas complementarias. Asimismo, son aplicables estas normas cuando el vehículo habilitado deba ser transportado, durante un tramo determinado y sin que se efectúe el transbordo de los pasajeros, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional.</p>
ASPECTOS ADUANEROS	<u>ATIT.- Anexo I.-</u>	<p><u>DECISIÓN 399.-</u> <u>Capítulo XI.- Artículo 157 y siguientes.-</u></p> <p><u>DECISIÓN 398.-</u> <u>Capítulo X.- Artículo 119 y siguientes.</u></p> <p><u>DECISIÓN 617 modificada por Decisiones 636 y 787</u></p>
ASPECTOS DE SEGUROS	<p><u>ATIT.- Artículo 13.-</u> Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje –acompañado o despachado- y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de acuerdo a las normas que se establecen en el Anexo “Seguros” del presente Acuerdo.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 30.- Inciso 2 –</u> El transportista autorizado no podrá realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentre vencida.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 32.- Inciso 2 –</u> El transportista autorizado no podrá realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales para los pasajeros, se encuentre vencida.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 107.-</u> En todo transporte internacional y durante el viaje, el pasajero deberá estar cubierto por un seguro de accidentes corporales, el cual será previamente contratado por el transportista autorizado.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 164.-</u> La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), cuando lo considere necesario, fijará mediante Resolución los riesgos a ser cubiertos y los montos de cobertura de las pólizas de seguro a ser utilizadas en las operaciones de transporte internacional de pasajeros por carretera.</p>

ASPECTOS MIGRATORIOS

ALADI

ATIT: legisla sobre tripulación.

CAN

DECISIÓN 398 Y 399: legisla sobre tripulación y pasajeros.

ATIT- Anexo II-

Artículo 1.- Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de un país, podrá ingresar en cualquiera de los otros países en esa calidad, sujeto al régimen del presente anexo.

Artículo 2.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda instituida por el presente Acuerdo la libreta de tripulante terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones se integra como apéndice del presente anexo.

Artículo 3.- El documento de que trata el artículo anterior, impreso en los idiomas español y portugués, tendrá validez por el término de un año.

Artículo 4.- Los países otorgarán exclusivamente a los mencionados en el artículo 1 la libreta de tripulante de que trata el artículo 2, a requerimiento de la empresa autorizada originariamente por el respectivo país.

Artículo 5.- Las autoridades migratorias de cada uno de los países verificarán al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte, mediante la libreta de tripulante terrestre, registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.

Artículo 6.- En caso de fuerza mayor y a requerimiento de la empresa transportadora o sus representantes legales, las autoridades estatales competentes de control migratorio de cada país podrán prorrogar la estada por los plazos que consideren necesarios.

Artículo 7.- Vencido el plazo de estada legal autorizado por las autoridades estatales competentes de control migratorio de los países, el tripulante deberá abandonar el territorio del país en que se encuentre o requerir prórroga de su estada.

Artículo 8.- Las compañías, empresas, agencias o sociedades propietarias, consignatarias o explotadoras de medios de transporte, serán responsables de los gastos que demanden los procedimientos necesarios para hacer abandonar o expulsar del territorio del respectivo país a los tripulantes de sus medios de transporte internacional terrestre.

Artículo 9.- Las entidades referidas en el artículo anterior y los tripulantes, están sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes migratorias vigentes en los países.

DECISIÓN 398- Capítulo XI-

Artículo 133.- La tripulación de los vehículos habilitados para su ingreso, circulación, permanencia y salida de los Países Miembros, solamente necesitará presentar la Libreta de Tripulante Terrestre y su documento nacional de identificación personal.

Artículo 134.- La libreta de tripulante terrestre será expedida por el organismo nacional de migración, únicamente a nombre de una persona natural, nacional o extranjera, con visa de residente en el País Miembro en que la solicita, previa petición de un transportista autorizado. Asimismo, podrá ser expedida por los Consules de los países miembros, dando cuenta por escrito de su otorgamiento a la autoridad de migración de su país, remitiendo a la documentación presentada por el transportista.

Artículo 135.- La libreta de tripulante terrestre tendrá una vigencia de doce meses. Las renovaciones prorrogan su vigencia por iguales períodos.

Artículo 136.- El titular de la libreta de tripulante terrestre, cuando se encuentre realizando transporte internacionales y porte la misma, está exento de visa para el ingreso al territorio de los países miembros por los cuales presta el servicio.

Artículo 137.- La libreta de tripulante terrestre permite al titular que se encuentra realizando transporte internacional en un país miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, una permanencia de treinta días renovables.

Artículo 138.- Para el ingreso, tránsito, permanencia y salida, el pasajero deberá cumplir con los requisitos exigidos por cada uno de los países miembros por cuyo territorio se realice el viaje.

Artículo 139.- El transportista autorizado elaborará una lista de pasajeros por cada operación de transporte internacional que realice. La lista de pasajeros será emitida en un original que quedará en poder del transportista autorizado y dos copias por cada país miembro comprendido en la ruta entre origen y destino. Cada una de las copias será entregada, por la tripulación a la autoridad de migración en las fronteras de cada país miembro, a la entrada y salida de los pasajeros.

Artículo 140.- La lista de pasajeros debe contener la siguiente información: a) denominación o razón social del transportista autorizado; b) identificación del vehículo habilitado; c) fecha de emisión de la lista de pasajeros, así como el país de origen y de destino del viaje; d) nombres, apellidos, nacionalidad, número de documento de identidad y número de la libreta de tripulante terrestre de los miembros de la tripulación en caso de hacer-

REUNIÓN DE MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAÍSES DEL CONO SUR.- Acuerdo 1.47 (XII).- Recomendar a los Organismos responsables del control migratorio, que se adopte un documento único bilingüe de lista de pasajeros sin perjuicio de lo que en cada país se exija conforme a sus respectivas legislaciones vigentes. A tal efecto los países que aún no lo han hecho, harán llegar a la Mesa de Turno, las observaciones que a su juicio les merezca el modelo Anexo.

se uso de este documento; e) número correlativo, apellidos y nombres, nacionalidad, clase y número de documento de identidad (pasaporte), profesión u ocupación, origen y destino de los pasajeros; f) firma del transportista autorizado o de su representante o agente.

Artículo 141.- La Tarjeta Andina de Migración a ser utilizada en el transporte internacional, será impresa por los transportistas autorizados. En su elaboración, se observará el formato establecido en el reglamento respectivo y contendrá la información requerida y el número de serie que al efecto proporcione el organismo nacional de migración del país miembro de origen, tránsito o de destino.

Artículo 142.- En cada viaje la tripulación distribuirá la tarjeta andina de migración a cada uno de los pasajeros, para su respectivo llenado. Las tarjetas serán presentadas por la tripulación, con los respectivos pasaportes y documentos requeridos, a las autoridades de migración en los cruces de frontera.

Artículo 143.- Para el control migratorio no se requerirá que el pasajero baje del ómnibus o autobús para realizar personalmente los trámites respectivos ante la autoridad de migración, salvo los casos en que ésta lo considere necesario. La autoridad respectiva subirá al vehículo a fin de hacer las constataciones necesarias.

DECISIÓN 399.- Capítulo XII.- Artículo 180 al 184.- Ídem

DECISIÓN 398.- Capítulo XI.- Artículo 133 al 143.- Ídem

BILATERALIDAD

ALADI

ATIT: consagra bilateralidad para los aspectos técnicos-operativos.

CAN

DECISIÓN 398 Y 399: consagra bilateralidad para transporte fronterizo.

ATIT.- Artículo 14.- Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.

DECISIÓN 398.- Artículo 15.- Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se regirá por las normas que acuerden los Países Miembros Limitrofes.

DECISIÓN 399.- Artículo 12.- Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se regirá por las normas que acuerden los Países Miembros Limitrofes.

<p>CABOTAJE</p>	<p><u>ATIT- Artículo 7.-</u> Los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 11.-</u> El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 12.-</u> El Permiso Originario y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de pasajeros por carretera en los Países Miembros.</p>
<p>CAPACITACIÓN</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 50.-</u> El transportista autorizado, en cada vehículo habilitado que realiza transporte internacional, empleará un conductor principal y los conductores auxiliares que considere necesarios para una adecuada prestación del servicio.</p> <p>Los conductores deben portar permanentemente su respectiva licencia para conducir vehículo automotor, la misma que debe estar vigente.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 51.-</u> El conductor principal es responsable de la correcta realización del transporte internacional, del cuidado y buen uso de los documentos de transporte entregados, así como de la custodia y conservación de las mercancías que transporta. Asimismo, representa al transportista autorizado ante las autoridades que ejercen el control en la ruta y ante el consignatario o destinatario en la entrega de las mercancías.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 52.-</u> Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones sobre tránsito terrestre, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 53.-</u> La tripulación de los vehículos habilitados no podrá ejercer en el País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, ninguna otra actividad remunerada, con excepción del transporte que se encuentra ejecutando.</p> <p>La violación de la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca el hecho.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 54.-</u> Los conductores deben estar capacitados en materia de tránsito y transporte terrestre, seguridad vial y otras indispensables para una eficiente y segura prestación del servicio. Los transportistas autorizados elaborarán y ejecutarán programas de capacitación permanente para la tripulación.</p>

		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 55.-</u> Los Países Miembros adoptarán mecanismos de control y evaluación de los programas de capacitación.</p> <p><u>DECISIÓN 398.-</u> Artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71.- Ídem.</p>
<p>CARGAS PELIGROSAS</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 8.-</u> Los países signatarios adoptarán medidas especiales para el transporte, por vías férreas o carreteras, de cargas o productos que, por sus características, sean o puedan tornarse peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.</p>	
<p>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</p>	<p><u>ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.</u></p> <p><u>Artículo 24.-</u> Las acciones relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, regulado por el presente Acuerdo, podrá deducirlas el actor ante el Tribunal convenido por las Partes. A falta de convención o cuando ésta fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse ante cualquier Tribunal que resulte competente en atención a que se encuentra dentro de su jurisdicción: a) el domicilio legalmente constituido del demandado; b) el lugar en que el porteador se hizo cargo de las mercancías, o; c) el lugar designado para la entrega de las mercancías.</p>	<p>DECISIÓN 399.- Artículo 152.- Cualquier conflicto o diferencia derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, que no involucre normas de orden público de la presente Decisión, se regirá por la ley prevista en el contrato. A falta de pacto, se aplicarán las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias y en lo no previsto por éstas, las normas del derecho nacional aplicable.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 153.-</u> Las acciones legales emanadas del contrato de transporte, serán instauradas ante el Juez, Tribunal o Árbitro designado en el mismo. A falta de designación o cuando la designación hecha en el contrato fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse indistintamente, a elección del demandante, ante cualquier Juez o Tribunal competente de la jurisdicción del: a) domicilio del demandado; b) lugar donde se produce el hecho; c) lugar en que el transportista autorizado se hizo cargo de las mercancías; d) lugar designado para la entrega de las mercancías.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 155.-</u> Las sentencias ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada o los laudos, dictados por un Juez, Tribunal, Árbitro o Tribunal Arbitral de un País Miembro en aplicación de la presente Decisión, podrán hacerse cumplir o ejecutar en el territorio de otro País Miembro, sin necesidad de homologación o exequátur. Cuando se deba ejecutar un laudo o sentencia fuera del territorio nacional del Juez, Tribunal, Árbitro o Tribunal Arbitral que la dictó, se deberá cumplir con las formalidades exigidas para ello por la legislación del País Miembro en que se solicita la ejecución de la misma.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 115.-</u> Cualquier conflicto o diferencia derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, que no involucre normas de orden público de la presente Decisión, se regirá por la ley prevista en el contrato. A falta de pacto, se aplicarán las disposiciones</p>

		<p>de la presente Decisión y en lo no previsto por éstas, las normas del derecho nacional aplicable.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 116.-</u> Las acciones legales emanadas del contrato de transporte, serán instauradas ante el Juez o Tribunal designado en el mismo. A falta de designación o cuando la designación hecha en el contrato fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse indistintamente, a elección del demandante, ante cualquier Juez o Tribunal competente de la jurisdicción del: a) domicilio del demandado; b) lugar donde se produce el hecho; c) lugar de origen del viaje del pasajero; d) lugar de destino del viaje del pasajero.</p>
<p>CONTRATO DE TRANSPORTE</p> <p>ALADI CRT-C: contempla contrato de carga</p> <p>CAN DECISIONES 398 Y 399: contempla contrato de personas y cargas y la utilización de medios mecánicos y electrónicos.</p>	<p><u>ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA.</u></p> <p><u>Artículo 2.-</u> El presente Acuerdo se aplicará a todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar en que haya de hacer entrega de las mismas se encuentre en otro país signatario. Se aplicará también a los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a un país signatario. El presente Acuerdo no será aplicable a operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.</p> <p><u>Artículo 3.-</u> La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte es documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá estando sometido a las disposiciones de este Acuerdo. (...)</p> <p><u>Artículo 5.-</u> La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte debe contener como mínimo los siguientes datos: a) lugar y fecha de expedición; (...) l) una cláusula expresando que el transporte está sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o del consignatario.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 75.- Inciso 2 –</u> La CPIC acredita la existencia de un contrato de transporte, tiene mérito ejecutivo y es negociable.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 79.- Inciso 1 –</u> La CPIC será expedida en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa, a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente podrá ser endosable o no endosable, la primera copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 81.-</u> La CPIC podrá también ser expedida mediante la utilización de cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de las condiciones básicas y requisitos establecidos en la presente Decisión y sus normas complementarias, siempre que el remitente haya consentido en ello. En este caso, la CPIC se emitirá en forma nominativa y no será negociable.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 82.-</u> Las firmas que se signan en la CPIC podrán ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registros por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la expide y en el de entrega de las mercancías.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 84.-</u> Toda estipulación contenida en la CPIC, en el contrato de transporte o en las cláusulas generales de contratación, que directa o indirectamente se aparte de las disposiciones establecidas en el Capítulos VIII y IX, en especial si se estipula en perjuicio del transportista autorizado, remitente, consignatario o destinatario, será nula y no producirá efecto alguno desde el momento de su expedición. Lo anterior no afectará las restantes estipulaciones contenidas en la CPIC o en el contrato de transporte.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 90.-</u> Cada pasajero usuario del transporte internacional estará amparado por</p>

		<p>un contrato de transporte, cuyas condiciones se establecerán en el boleto de viaje. El boleto de viaje prueba la existencia del contrato de transporte.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 98.-</u> La falta o pérdida del boleto de viaje, así como cualquier irregularidad en la consignación de la información, no afectará la existencia ni validez del contrato de transporte, ni releva al transportista autorizado de sus obligaciones o responsabilidad para con el pasajero, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados. Asimismo, la omisión de una o varias de las informaciones previstas en el artículo 94, tampoco afecta su validez jurídica.</p>
<p>CONTROL DE FRONTERA</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 188.-</u> Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias que permitan el establecimiento y organización de Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) o de Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), en cada uno de los cruces de frontera habilitados para el transporte internacional por carretera.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 189.-</u> Los organismos nacionales competentes adoptarán las acciones necesarias para su funcionamiento, conjuntamente con las autoridades nacionales de los distintos sectores que ejercen el control y prestan servicios complementarios en las fronteras. Para la prestación de los servicios que deben proporcionar los CENAF o los CEBAF, los organismos nacionales competentes, conjuntamente con las demás autoridades referidas en el párrafo anterior, adoptarán manuales de procedimiento binacionales que faciliten su funcionamiento.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículos 147 y 148.-</u> Ídem.</p>
<p>DEFINICIONES</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 19.-</u> A los efectos del presente capítulo se entiende por: (...)</p> <p><u>ATIT.- Artículo 1 Anexo I.-</u></p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 1.-</u> Para la aplicación de la presente Decisión y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera entre países del Acuerdo de Cartagena, se entiende por: (...)</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 1.-</u> Para la aplicación de la presente Decisión y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de pasajeros por carretera entre países del Acuerdo de Cartagena, se entiende por: (...)</p>
<p>FLETEROS</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 31.- Inciso 2 –</u> Los países signatarios mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas.</p>	<p><u>RESOLUCIÓN 272.- Artículo 3.-</u> El transportista autorizado al solicitar la habilitación y registro de un vehículo o unidad de carga de propiedad de un tercero, presentará ante el organismo nacional competente de transporte terrestre, copia autenticada o legalizada notarialmente del correspondiente contrato de vinculación, que cumpla con los siguientes requisitos: a) contendrá el nombre o</p>

		<p>razón social y dirección de la empresa o transportista autorizado, así como del propietario del vehículo o unidad de carga a vincular; b) declaración en el sentido que el propietario del vehículo o de la unidad de carga a vincular, conoce y acepta que el mismo será destinado al transporte internacional de mercancías por carretera; c) identificación del vehículo o unidad de carga a vincular (placa y país, marca, tipo, número de ejes, peso vehicular o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis); d) consignar expresamente que el propietario del vehículo o unidad de carga a vincular, conoce y acepta, para todos los efectos, lo estipulado en los artículos 161 y 163 de la Decisión 399, según corresponda; e) obligatoriamente se precisará la fecha de inicio y término del contrato de vinculación y deberá estar debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes.</p>
<p>HABILITACIÓN DE RUTAS Y PASOS DE FRONTERA</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 6.-</u> La entrada y salida de los vehículos del territorio de los países signatarios, para la realización del transporte internacional, se autorizará en los términos del presente Acuerdo, a través de los pasos habilitados.</p> <p><u>ATIT.- Art. 30.-</u> Los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Acuerdo.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 9.-</u> El transporte internacional será prestado por las rutas que conforman el Sistema Andino de Carreteras y por los cruces de frontera habilitados, así como por aquellas otras rutas o cruces de fronteras que los Países Miembros autoricen.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 10.-</u> Cuando dos o más Países Miembros acuerden habilitar nuevas vías o cruces de frontera para el transporte internacional a efectuarse entre ellos, dichas vías o cruce de frontera serán aprovechadas por los transportistas autorizados de los demás Países Miembros.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 10 -</u> El transporte internacional será prestado por las rutas y de acuerdo con las frecuencias e itinerarios concertados entre los organismos nacionales competentes y asignados por éstos. En la concertación y asignación de las rutas se utilizarán las vías que conforman el Sistema Andino de Carreteras y los cruces de frontera habilitados, así como aquellas vías o cruces de frontera que los Países Miembros autoricen.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 11.-</u> Cuando dos o más Países Miembros acuerden habilitar nuevas vías o cruces de frontera para el transporte internacional a efectuarse entre ellos, dichas vías o cruces de frontera serán aprovechadas por los transportistas autorizados de los demás Países Miembros.</p> <p><u>DECISIÓN 617 – Artículo 9.-</u> Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales</p>

HABILITACIÓN Y REGISTRO DE VEHÍCULOS

competentes debiendo estar siempre amparados por un Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán comunicar a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como las rutas habilitadas y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.

Las mercancías peligrosas y los cargamentos especiales solo podrán circular por las vías especialmente habilitadas y en las condiciones establecidas por la normativa comunitaria o, en ausencia de ésta por la legislación nacional de cada País Miembro.

DECISIÓN 399.- Artículo 57.- El transporte internacional se efectuará en vehículos habilitados (camión o tracto camión) y en unidades de carga (remolque o semirremolque), los que deberán registrarse ante los organismos nacionales de transporte y aduana de los Países Miembros por cuyo territorio vayan a prestar el servicio.

DECISIÓN 399.- Artículo 58.- Se pueden habilitar camiones o tracto camiones y registrar unidades de carga, propios o de terceros, matriculados en el País Miembro de origen del transportista o en otro País Miembro. Asimismo, podrán habilitarse camiones o tracto camiones y registrarse unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing). Dicho contrato podrá ser celebrado en un País Miembro o en un tercer país.

DECISIÓN 399.- Artículo 59.- Para cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación el cual será solicitado por el transportista y otorgado por el organismo nacional competente del País Miembro que concedió el Certificado de Idoneidad.

DECISIÓN 399.- Artículo 68.- No se habilitarán camiones o tracto camiones, ni se registrarán unidades de carga, que consten en la flota de otro transportista autorizado.

DECISIÓN 398.- Artículo 73.- El transporte internacional se efectuará en vehículos habilitados (ómnibus o autobús), los que deberán registrarse ante los organismos nacionales competentes de transporte y aduana de los Países Miembros por cuyo territorio vayan a transitar o prestar el servicio.

DECISIÓN 398.- Artículo 74.- Se pueden habilitar omnibuses o autobuses propios o tomados en

		<p>arrendamiento financiero (leasing), matriculados en el país de origen del transportista o en otro País Miembro. El contrato de arrendamiento financiero (leasing) podrá ser celebrado en un País Miembro o en un tercer país.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 75.-</u> Para cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación, el cual será solicitado por el transportista y otorgado por el organismo nacional competente del País Miembro que concedió el Permiso Originario de Prestación de Servicios.</p> <p><u>RESOLUCIÓN 300.- Capítulo II.-</u> Reglamenta la Decisión 399 en materia de habilitación y registro de los vehículos y unidades de carga.</p>
<p>INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ALADI ATIT: consagra sanciones pecuniarias y/o administrativas. No establece el procedimiento sancionatorio, (Los Organismos de Aplicación harán conocer a sus homólogos el nombre del Órgano Fiscalizador, normas, procedimientos, etc. que serán difundidos entre transportistas internacionales autorizados)</p>	<p><u>SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL ATIT.-</u> <u>Artículo 1°.-</u> Las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.</p> <p>Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del Órgano Fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.</p> <p><u>Artículo 2°.-</u> Son infracciones gravísimas las siguientes:</p> <p>a) De pasajeros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado. 2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito. 3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados. 4. No poseer seguros vigentes. 5. No prestar asistencia a los pasajeros y a la tripulación, en caso de accidente o interrupción de viaje. <p>b) De cargas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado. 2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito. 3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados. 4. No poseer seguros vigentes de responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados. 	<p><u>DECISION 467.-</u> <u>Artículo 3.-</u> Las sanciones aplicables son: a) amonestación escrita; b) suspensión de las autorizaciones; c) cancelación de las autorizaciones.</p> <p><u>Artículo 4.-</u> Para efecto de las sanciones las infracciones se clasifican en: a) gravísimas; b) graves; c) leves.</p> <p><u>Artículo 5.-</u> Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad del hecho, su incidencia en la prestación del servicio, las circunstancias que lo rodearon y los antecedentes del infractor.</p> <p><u>Artículo 6.-</u> Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: a) efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación; b) efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen; c) efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitado, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399. d) el uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías; e) presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa; f) realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.</p> <p><u>Artículo 7.-</u> Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.

CAN

DECISION
467:

Consagra sanciones administrativas y establece el procedimiento sancionatorio.

Artículo 3° - Son infracciones graves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Efectuar transporte por pasos de frontera no autorizados.
2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.
3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.
4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.
5. Realizar un servicio distinto al autorizado.
6. Efectuar transporte con vehículos no Habilitados.
7. Negarse a transportar pasajeros y equipaje sin justificativo.
8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.
9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.
10. Negarse a embarcar o desembarcar pasajeros, en los puntos aprobados, sin motivos justificados.
11. Suspender el servicio autorizado, salvo caso de fuerza mayor.
12. Transportar pasajeros en número superior a la capacidad autorizada para el vehículo, salvo en caso de auxilio.

b) De carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados.
2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.
3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.
4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.
5. Realizar un servicio distinto al autorizado.
6. Efectuar transporte con vehículos no habilitados.
7. Transportar sin permiso especial cargas que por sus dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.
8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.
9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.

Artículo 4° - Son infracciones medias las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.
2. No iniciar el servicio autorizado dentro del

3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

Artículo 8. - Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística

plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.

3. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.
4. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieren antes de su iniciación o se interrumpieren durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.
5. No proceder a la devolución del valor de los pasajes adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.
6. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

b) De carga.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.
2. No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.

Artículo 5°.- Son infracciones leves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.
2. No entregar comprobante por transporte de equipaje.
3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.
4. No contar con sistema de Atención de Reclamos en oficina de venta de pasajes o en terminales.
5. Negar el acceso al sistema de reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo.
6. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.

b) De Carga

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.
2. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.
3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.

Artículo 6°.- Las sanciones son: multa, suspensión o revocación del permiso. Las multas se clasifican

semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.

Artículo 10.- Cualquier otra infracción o contravención no comprendida en los artículos precedentes, será considerada como leve, salvo que la Secretaría general de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), adopte mediante Resolución la incorporación de nuevas infracciones incluyendo su clasificación y respectivas sanciones.

Artículos 11 al 17: regulan el procedimiento sancionatorio.

DECISIÓN 617: Capítulo X Infracciones y sanciones en materia de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 54.- La autoridad aduanera de cada País Miembro conocerá y adoptará las medidas cautelares que sean necesarias; y sancionará las infracciones contra las disposiciones contenidas en esta Decisión, sus modificatorias o complementarias, cometidas en su territorio, en el curso de una operación de tránsito aduanero comunitario o con ocasión de la misma, de conformidad con las normas comunitarias correspondientes.

Artículo 55.- Cuando las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la aduana de partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio del País Miembro:

- a) al que corresponda la aduana de partida, cuando no se haya cruzado ninguna frontera;
- b) al que corresponda la aduana del último paso de frontera, cuando se ha registrado el cruce de esa frontera; o,
- c) en el que se hubieren aprehendido las mercancías, las unidades de carga o los vehículos.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción se considerará que ésta se ha cometido en el País Miembro en que se ha probado el

en:

Leve: Multa de U\$S 200.-

Media: Multa de U\$S 1.000.-

Grave: Multa de U\$S 2.000.-

Gravísima: Multa de U\$S 4.000.-

Las sanciones se aplicarán a criterio de la autoridad tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Las sanciones aplicadas por la Autoridad Competente respecto de las infracciones previstas en el Artículo 2° del presente Protocolo (gravísimas), deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente del país que otorgó el permiso originario.

Ningún vehículo habilitado, con la documentación en regla, bajo presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la sanción correspondiente.

Artículo 7°.- En caso de que una empresa reiterara una infracción de un mismo grado dentro del lapso de DOCE (12) meses, se aplicará la sanción del grado siguiente a la aplicada.

Artículo 8°.- La empresa que en DOS (2) ocasiones en el transcurso de DOCE (12) meses hubiese sido sancionada por la Autoridad Competente por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 2° del presente Protocolo, será suspendida en su permiso complementario por un período de CIENTO OCHENTA (180) días de la actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo.

Artículo 9°.- La empresa que en el término de VEINTICUATRO (24) meses hubiere sido penalizada en DOS (2) oportunidades con la suspensión prevista en el Artículo anterior, será sancionada con la revocación del permiso complementario. Dicha empresa no podrá realizar actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo por el término de CINCO (5) años, a contar de la notificación de la sanción revocatoria.

Artículo 10.- Las empresas que hubiesen sido sancionadas por la Autoridad Competente en dos oportunidades, en virtud de la aplicación del inciso 1 del literal a) y del inciso 1 del literal b) del Artículo 2, en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, no podrán ser autorizadas para realizar transporte internacional en cualquiera de sus modalidades por el término de CINCO (5) años.

Artículo 11.- Las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada

incumplimiento de las normas comunitarias sobre tránsito aduanero comunitario.

Artículo 56.- Constituirán infracción específica al régimen de tránsito aduanero comunitario, sin perjuicio de las infracciones establecidas con carácter general en la legislación aduanera comunitaria:

- a) Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en el DUA, cuando estos conlleven a variar el monto que garantice adecuadamente los derechos e impuestos, la obtención de un beneficio al cual no se tiene derecho o el incumplimiento de los requisitos exigidos para el Tránsito Aduanero Comunitario.
- b) Transitar por rutas diferentes a las autorizadas por las administraciones aduaneras de cada País Miembro.
- c) No informar a la autoridad aduanera, de las incidencias ocurridas durante el tránsito aduanero comunitario;
- d) No informar a la administración aduanera, de la ruptura accidental de precintos y marcas de identificación aduaneras ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario;
- e) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera.
- f) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;
- g) Presentar diferencias injustificadas en cantidad y peso en los controles que efectúen las aduanas de paso de frontera o de destino, con respecto al contenido en la declaración aduanera;
- h) Presentar diferencias, en los controles efectuados en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino, entre la clase de mercancía verificada y la declarada;
- i) Presentar en la aduana de destino, para efectos del ingreso de la mercancía a los lugares habilitados, documentos soportes distintos de los entregados en la aduana de partida para la aprobación del tránsito aduanero comunitario;
- j) Presentar en la aduana de paso o de desti-

no los medios de transporte o unidades de carga con los precintos o marcas de identificación aduanera, rotos, adulterados o violados;

- k) Presentar un precinto o marcas de identificación aduaneras diferentes al debidamente autorizado;
- l) Utilizar firmas y sellos de funcionarios aduaneros en el DUA, declarados como falsos por la autoridad competente de cada País Miembro; y
- m) Utilizar medios de transporte y unidades de carga distintos a los autorizados por la aduana para el tránsito aduanero comunitario.

Sección Segunda: De las Sanciones

Artículo 57.- Las sanciones administrativas que se aplicarán a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución, previa consulta con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

La autoridad aduanera de cada País Miembro aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que puedan derivarse de las conductas o hechos investigados.

El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, así como las condiciones administrativas para el cobro de las mismas, se regirán por las disposiciones contempladas en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

Artículo 58.- En el caso de que se origine una deuda aduanera como consecuencia de la conclusión irregular de una operación de tránsito aduanero comunitario, la liquidación de los derechos e impuestos exigibles tendrá lugar ante la aduana competente del País Miembro en el que haya ocurrido la infracción.

La liquidación de la deuda aduanera se practicará tomando en cuenta el valor CIF de la mercancía declarado en el DUA y el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, exigibles al momento de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías, que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario.

		<p>El obligado principal será el responsable del pago de la deuda aduanera liquidada, por las obligaciones nacidas del incumplimiento al régimen de tránsito aduanero comunitario.</p> <p>El transportista autorizado será responsable solidario del pago de la deuda aduanera liquidada por las obligaciones nacidas del incumplimiento del régimen de tránsito aduanero comunitario, cuando se comprueben que son consecuencia de la indebida ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.</p> <p><u>Artículo 59.-</u> Las siguientes mercancías no estarán sujetas al pago de la deuda aduanera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las que se hayan perdido o destruido totalmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro; b) Las que se hayan perdido o destruido parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, en la parte correspondiente a la pérdida o destrucción; y c) Las que hayan sufrido mermas consideradas como margen de tolerancia en la carga a granel.
<p>LIBRE TRÁNSITO</p> <p>ALADI <u>ATIT:</u> países signatarios conceden libre tránsito con derecho a justa compensación o participación en los tráfi- cos para país transitado.</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398 Y 399:</u> conceden libre tránsito.</p>	<p><u>ATIT- Artículo 29.- Inciso 2</u> – En caso de transporte en tránsito por terceros países, conforme a lo definido en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado, sin perjuicio de que bilateral o tripartitariamente se acuerde que el país transitado pueda participar en ese tráfico.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 14.-</u> Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, para el transporte internacional.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 17.-</u> Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libre tránsito a los vehículos habilitados y registrados, para el transporte internacional.</p>

<p>MATERIALIZACIÓN DOCUMENTAL DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 28.-</u> 1) Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una “carta de porte – conocimiento”, que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes. 2) Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: “Carta de Porte Internacional – Conhecimento de Transporte Internacional” (CRT). Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 75.- Inciso 1.-</u> El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado por una CPIC, la cual será suscrita por el remitente y el transportista autorizado o por sus representantes o agentes.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 76.-</u> La CPIC prueba que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado, contra el pago de un flete, a transportarlas dentro de un plazo preestablecido, desde un lugar determinado hasta otro designado para su entrega.</p>
<p>MECANISMO DE EVALUACIÓN</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 16.-</u> Los países signatario designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.</p>	<p><u>DECISIÓN 434.- Artículo 1.-</u> Crear el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT) que estará conformado por las autoridades nacionales responsables del transporte terrestre de cada País Miembro. Cada país designará un representante Titular y uno Alterno, quienes serán acreditados por el Organismo Nacional de Integración. La Secretaría General de la Comunidad Andina designará a un funcionario para que actúe como Secretario Técnico del mismo.</p> <p><u>DECISIÓN 434.- Artículo 2.-</u> el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT) asesorará y apoyará a la Secretaría General de la Comunidad Andina en materias relativas a la política comunitaria sobre transporte terrestre, así como en el seguimiento, aplicación y cumplimiento integral de las Decisiones y normas complementarias sobre la materia. Las opiniones y acuerdos que adopte el Comité no comprometen necesariamente al País Miembro concernido. La Secretaría General de la Comunidad Andina convocará a las reuniones del Comité.</p>
<p>NATURALEZA DEL SERVICIO</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 205.-</u> El transporte internacional de mercancías por carretera es reconocida por los Países Miembros como un servicio de exportación.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 156.-</u> Ídem.</p>
<p>NORMAS TÉCNICAS. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.</p>	<p><u>ATIT.- Art. 31.-</u> (...) 3) Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos. 4) Los países signatarios podrán convenir la circulación de vehículos de características diferentes a las citadas en el párrafo anterior.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 64.-</u> Para habilitar los camiones o tracto camiones y para registrar los remolques o semiremolques, se deberá cumplir con las normas contenidas en el Reglamento Técnico sobre Límites de Peso, Tipología y Dimensiones de los Vehículos para el Transporte Internacional por Carretera y en los anexos correspondientes.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 79.-</u> Para habilitar los ómnibuses o autobuses, se deberá cumplir con las normas contenidas en el Reglamento Técnico</p>

		<p>sobre Límites de Peso, Tipología y Dimensiones de los Vehículos.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 80.-</u> Sólo podrán habilitarse y utilizarse en el transporte internacional ómnibuses o autobuses que no excedan de siete años de fabricación.</p>
<p>OCASIONALIDAD</p> <p>ALADI <u>ATIT:</u> contempla servicios regulares u ocasionales de transporte de cargas y pasajeros.</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398 :</u> considera ocasional al transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado.</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 19.-</u> (...) 7) Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en formar regular u ocasional, entre dos o más países. 8) Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países. (...)</p> <p><u>ATIT.- Artículo 27.-</u> Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes.</p>	<p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 65.- Inciso 1 –</u> El transportista autorizado, previa autorización específica del organismo nacional competente, podrá realizar ocasionalmente transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado, el que será servido en vehículos habilitados.</p>
<p>ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 16 y siguientes.-</u> Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, (...)</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 185.-</u> Los organismos nacionales competentes designados y acreditados por los Países Miembros serán los responsables de la aplicación de la presente Decisión y sus normas complementarias, en sus respectivos territorios.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 39.-</u> El organismo nacional de cada País Miembro, responsable del transporte por carretera, es el competente para otorgar a los transportistas el Permiso originario de Prestación de Servicio y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación de los vehículos que conforman su flota.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 144.-</u> Los organismos nacionales competentes designados y acreditados por los Países Miembros, serán los responsables de la aplicación de la presente Decisión y sus normas complementarias, en sus respectivos territorios.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 146.-</u> Los organismos nacionales competentes llevarán un registro nacional de los transportistas autorizados, así como de los vehículos habilitados que operan en su país, con</p>

		<p>sus correspondientes rutas, frecuencias e itinerario, así como de las modificaciones, suspensiones o cancelaciones.</p> <p><u>DECISIÓN 434.- Artículo 4.-</u> El CAATT procurará el establecimiento de una red de transmisión electrónica de datos entre los organismos nacionales competentes y la Secretaría General, con el fin de facilitar la aplicación de los procedimientos y controles establecidos en la presente Decisión y sus normas complementarias, así como estrechar la cooperación entre ellos.</p>
<p>PERMISOS</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 21 y siguientes.-</u> Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 19.-</u> El transportista interesado en efectuar transporte internacional, deberá obtener el Certificado de idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios. Además, deberá obtener Certificado de Habilitación para cada uno de los camiones o tracto-camiones y registrar éstos y las unidades de carga a utilizar, que conforman su flota. El servicio de transporte internacional será prestado sólo cuando se cumpla con lo establecido en este Capítulo.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 65.-</u> El Certificado de Habilitación tendrá una vigencia de dos años. En aquellos casos en los que el vencimiento del contrato de vinculación o de arrendamiento financiero (leasing) se produce antes de los dos años, la vigencia del Certificado de Habilitación estará sujeta a estos plazos.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 41.-</u> El Permiso Originario de Prestación de Servicios será otorgado por el organismo nacional competente del país de origen del transportista. El Permiso Complementario de Prestación de Servicios será otorgado por el organismo nacional competente de cada uno de los otros Países Miembros del ámbito de operación del transportista, por los cuales pretende operar.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 49.-</u> El Permiso Originario de Prestación de Servicios y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, son intransferibles. En consecuencia, el servicio de transporte internacional no podrá ser prestado por una persona distinta a la señalada en ellos.</p> <p><u>RESOLUCIÓN 300.- Capítulo I.-</u> Reglamentación de la Decisión 399 en materia de autorizaciones para el transporte internacional de mercancías por carretera.</p>
<p>PRESCRIPCIÓN</p>	<p><u>ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.</u> <u>Artículo 25.-</u> Las acciones relacionadas con el con-</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 156.-</u> Las acciones legales emanadas del contrato de transporte prescribirán en el plazo de un año calendario, contado a partir del día siguiente en que se produzca el evento o el incumplimiento que motive la interposición de</p>

	<p>trato de transporte internacional de mercancías por carretera, regulado por el presente Acuerdo, prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En caso de dolo o culpa que se equipare al dolo y que deba ser establecido por un Tribunal penal, según la ley del Estado del Tribunal que deba conocer la acción relacionada con el transporte, el plazo de un año se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal penal. El plazo no incluirá el día en que comienza a correr dicho plazo.</p>	<p>la acción. En caso de existencia de dolo, y éste deba ser determinado por un Juez o Tribunal Penal según la ley del País Miembro en el que se haya cometido el delito, el plazo de un año mencionado empezará a correr a partir del día siguiente en que se ejecutare a sentencia del Juez o Tribunal Penal.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 118.-</u> Las acciones legales emanadas del contrato de transporte prescribirán en el plazo de un año calendario, contado a partir del día siguiente en que se produzca el hecho o el incumplimiento que motive la interposición de la acción.</p>
<p>REGISTRO DE TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS Y VEHÍCULOS HABILITADOS</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 190.-</u> Créase un Registro Andino de Transportistas Autorizados, así como de Vehículos Habilitados y de Unidades de Carga, los que estarán a cargo de la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien adoptará las acciones necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 191.-</u> Los organismos nacionales competentes proporcionarán oportuna y regularmente a la Junta del Acuerdo de Cartagena, la información necesaria para la implementación de los Registros establecidos en el artículo anterior. Dicha información consistirá en: nombre del transportista autorizado; nombre y dirección del representante legal y dirección de la oficina principal de la empresa; Certificados de Idoneidad y Permisos de Prestación de Servicios; Permisos Especiales de Origen y Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como de sus cancelaciones, renovaciones, caducidad y modificaciones que se introduzcan.</p> <p>También informarán a la Junta sobre la habilitación de los vehículos y el registro de las unidades de carga que conforman la flota de los transportistas autorizados o de las empresas que prestan el servicio de transporte internacional por cuenta propia, su retiro o desvinculación y la modificación de sus características.</p> <p>Los organismos nacionales competentes mantendrán actualizada la información suministrada a la Junta del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículos 149 y 150.-</u> Ídem.</p>
<p>RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE</p>	<p><u>ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.</u></p> <p><u>Artículo 6.-</u> El remitente responde por todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud o insuficiencia en las indicaciones de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 87.-</u> El remitente y el destinatario de la carga son solidariamente responsables por el pago del flete y los gastos suplementarios, cuando este último reciba las mercancías transportadas.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 97.-</u> Correrán por cuenta del remitente, cuando éste efectúa la operación de embarque, los gastos que se ocasionen y la reparación de daños y perjuicios al transportista autori-</p>

Artículo 8.- El remitente es responsable ante el porteador por los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como de los gastos causados por defectos en el embalaje de las mercancías, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento en que se hizo cargo de las mercancías, sin que éste haya expresado sus reservas oportunamente.

zado por una operación de embarque defectuosa. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado. Los daños causados a terceros serán de cuenta del transportista autorizado, salvo pacto distinto.

DECISIÓN 399.- Artículo 123.- El remitente es responsable ante el transportista autorizado, por la falta, insuficiencia o irregularidad de los documentos e información proporcionados, salvo en el caso que dicha falta, insuficiencia o irregularidad sea imputable al transportista.

DECISIÓN 399.- Artículo 128.- El remitente es responsable por los daños y perjuicios que, por defectos de embalaje, se ocasionen a las personas, a las mismas mercancías o a otras, así como por los gastos que por este motivo se efectúen, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el transportista autorizado en el momento en que se hizo cargo de éstas, sin que haya expresado oportunamente sus reservas.

DECISIÓN 398.- Artículo 113.- El transportista autorizado no será responsable del contenido de las maletas o bultos que el pasajero lleve como equipaje, ni del contenido de las encomiendas y paquetes postales que transporte. Esta será de cargo del pasajero o del remitente.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL ATIT.- CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA QUE REALIZA TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 1°.- Las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del Órgano Fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.(AAP/A14TM/10).

Artículo 9.- El porteador es responsable de las consecuencias de la pérdida o de la mala utilización de los documentos mencionados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, ya adjuntos a ésta,

DECISIÓN 399.- Artículo 91.- El transportista autorizado será responsable de la ejecución del contrato de transporte, aunque para su realización utilice los servicios de terceros.

DECISIÓN 399.- Artículo 92.- La responsabilidad del transportista autorizado se inicia desde el momento en que recibe las mercancías de parte del remitente o de un tercero que actúa en su nombre, o inclusive de una autoridad en cuya custodia o control se encuentren y concluye cuando las entrega o las pone a disposición del destinatario. Asimismo, la responsabilidad del transportista autorizado concluye cuando entrega las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacer dicha entrega, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

DECISIÓN 399.- Artículo 96.- Las operaciones de embarque y desembarque de las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga, corresponde al transportista autorizado, salvo que de común acuerdo se establezca que lo haga el remitente o el consignatario o destinatario, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.

DECISIÓN 399.- Artículo 100.- El transportista autorizado será responsable de los daños y perjuicios

ya depositados en su mano; en todo caso, la indemnización a su cargo no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de las mercancías.

Artículo 10.- El porteador que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones establecidas en este artículo, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, responderá ante quien tenga derecho por los perjuicios causados por este hecho.

Artículo 15.- El porteador será responsable de las mercancías desde el momento en que ellas queden bajo su custodia hasta el momento de su entrega. A estos efectos, se entenderá que las mercancías están bajo la custodia del porteador desde el momento en que éste las haya recibido del remitente o de cualquier tercero, inclusive de una autoridad en cuya custodia o control estén. Se entenderá asimismo, que el porteador ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas hayan sido recibidas por el consignatario en el lugar convenido; en el caso que el consignatario no las reciba directamente del porteador, cuando ellas se pongan a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, la ley vigente o los usos del comercio en el lugar de la entrega, o por la entrega de las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien debe hacerse, de conformidad con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

Artículo 16.- El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de las mercancías y de las averías experimentadas por éstas, así como de toda demora en la entrega, si el suceso que dio lugar a la pérdida o avería o demora, se produjo cuando las mercancías se encontraba a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, salvo lo dispuesto en el artículo 17. (...)El porteador será responsable también de los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de aquellos imputables a los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte.

Artículo 17.- El porteador no será responsable de las pérdidas o avería o demora en la entrega de las mercancías cuando éstas se deben a los riesgos especiales inherentes a uno o más de las circunstancias siguientes: (...)

Artículo 18.- 1) Cuando con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo el porteador deba pagar una indemnización por la pérdida total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al valor de éstas y su monto no podrá exceder el límite máximo de tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de peso bruto transportado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. El valor de las mercancías será el que tenían es-

cios resultantes de la pérdida o el deterioro de las mercancías, así como de la falta o el retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el deterioro, la falta o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

DECISIÓN 399.- Artículo 101.- La responsabilidad por el deterioro que pudieran sufrir las mercancías durante el tiempo que éstas se encuentran bajo custodia del transportista autorizado, será imputable a éste, salvo que provenga de error o negligencia del remitente; inadecuado embalaje; vicio propio de los productos transportados; caso fortuito o fuerza mayor; manipuleo, embarque o desembarque de las mercancías realizadas por el remitente o destinatario; huelgas u otro obstáculo al transporte que no sean resultado de acción u omisión del transportista autorizado, sus empleados, contratados, agentes o por hechos de terceros. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado.

DECISIÓN 399.- Artículo 106.- El transportista autorizado es responsable de la pérdida y de la correcta utilización de los documentos entregados para el transporte internacional.

DECISIÓN 399.- Artículo 108.- El transportista autorizado será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes, así como de las de terceros cuyos servicios utilice para la ejecución del transporte.

DECISIÓN 399.- Artículo 140.- Cuando el transportista autorizado, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión, deba pagar una indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al precio de éstas fijado en la CPIC o en el contrato de transporte.

DECISIÓN 399.- Artículo 141.- Cuando no se haya fijado el precio de las mercancías y no exista documento de transporte para determinarlo, éste se fijará según su precio en el lugar y momento de la entrega al consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas. Para tal efecto, su precio se determinará con arreglo a la cotización internacional vigente o, si no se dispusiere de esa cotización, según el valor usual de las mercancías de igual o similar naturaleza o calidad en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

DECISIÓN 399.- Artículo 142.- En caso que el precio

tas en el tiempo y lugar en que el porteador se hizo cargo de ellas. Dicho valor se establecerá tomando en cuenta lo indicado por el remitente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y lo que se señale en la factura comercial. 2) La responsabilidad del porteador solamente por la demora en la entrega conforme a lo previsto en el artículo 16 no podrá ser superior al precio del flete de las mercancías objeto de la demora, salvo que las Partes expresamente hubieren convenido una mayor. 3) La responsabilidad global del porteador con arreglo a los párrafos 1 y 2 no podrá ser en ningún caso superior al límite establecido en el párrafo 1 para la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se incurrió en dicha responsabilidad.

Artículo 19.- Si el remitente desea sustituir el límite de responsabilidad del porteador por uno superior al establecido en el artículo 18, inciso 1, deberá declarar previamente esta intención en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, pagando por tal concepto un precio adicional a convenir entre las Partes. En ningún caso tal valor podrá ser superior al valor real de las mercancías, incluidos los derechos de aduanas –cuando corresponda- y los demás gastos del transporte.

Artículo 21.- El porteador, sus dependientes o agentes no podrán invocar las disposiciones que exoneren o limiten su responsabilidad, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida o avería o demora.

Artículo 22.- Las pérdidas o averías ocasionadas por terceros, no comprendidos en el contrato de transporte, no eximen de la responsabilidad al porteador.

no pueda determinarse conforme lo previsto en el artículo anterior, el valor de las mercancías no podrá exceder del límite máximo de US\$ 3.00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por kilogramo de peso bruto transportado.

DECISIÓN 399.- Artículo 143.- El límite de responsabilidad del transportista autorizado por los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega, no podrá exceder del valor del flete de las mercancías transportadas, salvo que las partes expresamente hubieran convenido uno mayor.

DECISIÓN 399.- Artículo 147.- La responsabilidad total o acumulada del transportista autorizado, incluida la de sus empleados o agentes u otras personas contratadas por él para la prestación del servicio, no podrá exceder del límite de responsabilidad establecido para la pérdida total de las mercancías, salvo pacto distinto.

DECISIÓN 399.- Artículo 148.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el transportista autorizado no será responsable de la pérdida total o parcial, del deterioro, así como de la falta o del retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega ha sobrevenido durante ese transporte por: a) acto u omisión del remitente, consignatario o de su representante o agente; b) insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías; c) manipuleo, embarque, desembarque, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el remitente, el consignatario o por sus representantes o agentes; d) vicio propio u oculto de las mercancías; e) fuerza mayor o caso fortuito; f) huelga, paro patronal, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del transportista autorizado, debidamente comprobado; g) circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada por el remitente; h) transporte de animales vivos, siempre que el transportista pruebe que cumplió con todas las instrucciones específicas que le proporcionó el remitente; i) mermas normales producto del manipuleo o naturaleza propias de las mercancías.

DECISIÓN 399.- Artículo 149.- Cuando una causal de exoneración establecida en el artículo anterior concorra con un hecho u omisión del transportista autorizado y produzca la pérdida, el deterioro, la falta o retraso en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión. En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá al transportista autorizado probar el monto de la pérdida, deterioro, falta o

		<p>retraso en la entrega, así como el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 150.-</u> El transportista autorizado no podrá acogerse a ningún límite de responsabilidad o exoneración, si se prueba que la pérdida, el deterioro, falta o el retraso en la entrega, provienen de una acción u omisión imputable a él, realizada con intención de causar tal pérdida, deterioro o retraso, o temerariamente a sabiendas de que probablemente sobrevendría tal pérdida, deterioro, falta o retraso.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 104.-</u> El transportista autorizado es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la pérdida o la incorrecta utilización de los documentos que le haya proporcionado el pasajero durante su viaje.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 106.-</u> El transportista autorizado no podrá alegar desperfecto o falta de vehículo, ni errores de operación o negligencia de sus subordinados, a fin de quedar exento de responsabilidad.</p>
STATUS QUO	<u>ATIT.- Artículo 15.-</u> El presente Acuerdo no significa en ningún caso restricción a las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, se hubiesen concedido los países signatarios.	
<p>TARIFAS</p> <p>ALADI Organismos Nacionales Competentes fijan las tarifas de acuerdo a ciertas pautas.</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398:</u> consagra oferta libre de tarifas.</p>	<p><u>REUNIÓN DE MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAÍSES DEL CONO SUR.- Acuerdo 1.28(IX).-</u> 1) Recomendar a los organismos de aplicación del Convenio, que en los acuerdos bilaterales respectivos las tarifas aplicables al transporte internacional de pasajeros sean fijadas de acuerdo a ciertas pautas que se detallan. 2) Recomendar a los organismos nacionales de aplicación del Convenio y a las empresas en los países que dejan librada a ellas la fijación de tarifas, que estudien y apliquen criterios correctivos de las distorsiones provenientes de las diferencias de costos de explotación que puedan traducirse en ventajas competitivas para algunos de ellos.</p>	<p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 157.-</u> Los transportistas autorizados ofrecerán el servicio de transporte internacional bajo condiciones de libre y equitativa competencia. Asimismo, ofertarán libremente sus tarifas.</p>
TRANSBORDOS	<p><u>ATIT.- Artículo 11.- Inciso 2.-</u> Los países signatarios promoverán la adopción de un sistema de nacionalización en destino de las mercancías transportadas en unidades susceptibles de ser precintadas.</p> <p><u>ATIT.- Artículo 19.-</u> A los efectos del presente Capí-</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 21.-</u> El transporte internacional de mercancías por carretera se efectuará mediante las siguientes formas de operación: a) Directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semiremolque, o; b) Directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las</p>

ALADI**ATIT:**

sanciona un transbordo realizado sin autorización previa de los Organismos Nacionales Competentes.

CAN**DECISIONES****398 Y 399:**

transportista y remitente pueden acordar el transbordo.

tulo, se entiende por: 1) (...)2) Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios(...)

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ATIT.

Artículo 3°. - Son infracciones graves las siguientes:

a) De pasajeros.

(...)

3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

b) De carga.

(...)

3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

mercancías. El transbordo de las mercancías se efectuará sólo cuando lo acuerden expresamente el transportista autorizado y el remitente, lo cual deberá constar en la CPIC.

DECISIÓN 398.- Artículo 25.- Inciso 1.- El transporte internacional de pasajeros por carretera se realizará bajo la forma de operación de transporte directo. Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificada, el transportista autorizado podrá realizar transbordo de los pasajeros y su equipaje, así como de las encomiendas y paquetes postales que transporte de un vehículo a otro.

DECISIÓN 617: TRÁNSITO ADUANERO COMUNI-TARIO

Artículo 27.- En los casos en que por razones operativas o comerciales, el Transportista o el Obligado Principal soliciten la operación de transbordo a la autoridad aduanera, ésta deberá dejar constancia de su actuación en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Tratándose de la operación de transbordo de las mercancías en su unidad de carga, de un medio de transporte a otro, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos del medio de transporte en la declaración aduanera, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como la operación de transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, deberá comprender siempre la totalidad de las mercancías contenidas en la declaración aduanera.

En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación, anotando lo actuado en la declaración aduanera, incluyendo todos los detalles de las mercancías: número de bultos, clase y peso de mercancías.

En cualquiera de los casos mencionados en éste artículo, deberán mantenerse los documentos de transporte y manifiesto de carga iniciales presentados a la aduana de partida, debiendo aceptarse documentos complementarios o subsidiarios de éstos, para efectos de control, por parte de las demás autoridades aduaneras.

Artículo 28.- Si en caso fortuito o fuerza mayor o por causas que no sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito daños o accidentes que pongan

		<p>en peligro inminente a la tripulación, al medio de transporte, la unidad de carga, a la mercancía o a terceras partes, impidiendo la continuación de la operación de tránsito aduanero comunitario, las mercancías amparadas por una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte podrán ser trasbordadas, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el trasbordo, dejando constancia de su actuación en la declaración aduanera.</p> <p>En tales situaciones, el obligado principal o el transportista deberá dar aviso a la brevedad a la autoridad aduanera más próxima quien verificará y autorizará el trasbordo de las mercancías a otro medio de transporte o unidad de carga de la misma empresa o de otra empresa habilitada y registrada ante aduanas, dejando constancia del hecho en la declaración aduanera y si el caso amerita colocará un nuevo precinto aduanero, lo que comunicará a la aduana de partida, de paso de frontera y de destino.</p>
<p>TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL</p> <p>ALADI <u>ACUERDO SOBRE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRÁNSITO:</u> Acuerdo de Alcance Parcial amparado en el TM80, multilateral.</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398 y 399:</u> se remiten a ley nacional.</p>	<p><u>ACUERDO SOBRE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRÁNSITO</u></p>	<p><u>DECISIÓN 398.-</u> <u>Artículo 30.-</u> La circulación de los vehículos habilitados estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p> <p><u>Artículo 39.-</u> El organismo nacional de cada País Miembro, responsable del transporte por carretera, es el competente para otorgar a los transportistas el Permiso Originario de Prestación de Servicios y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación de los vehículos que conforman su flota.</p> <p><u>DECISIÓN 399.-</u> <u>Artículo 28.-</u> La circulación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p>

TRÁNSITO Y TRANSPORTE FRONTERIZO**ALADI:**

Acuerdos de Complementación Económica (MERCOSUR + Chile + Bolivia)

CAN

DECISIONES 398 Y 399: se remite a acuerdos bilaterales

Acuerdos de Complementación Económica (MERCOSUR + Chile + Bolivia)

DECISIÓN 399.- Artículo 12.- Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se regirá por las normas que acuerden los Países Miembros Limitrofes. DECISIÓN 399.- Artículo 16.- Inciso 2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Países Miembros Limitrofes podrán mutuamente otorgar a sus transportistas condiciones especiales, a fin de facilitar el tránsito y las operaciones de transporte que se realicen localmente, siempre que las mismas se efectúen dentro de la zona fronteriza contigua delimitada.

DECISIÓN 398.- Artículo 15.- Ídem.

DECISIÓN 398.- Artículo 19.- Ídem.

TRANSPORTE PROPIO

ATIT.- Artículo 35.- El transporte propio se regirá por un régimen especial que los países signatarios acordarán bilateral o multilateralmente, en el que se reglamentará la frecuencia, volúmenes de carga y cantidad de vehículos aplicables a dicha modalidad.

DECISIÓN 399.- Artículo 193.- Podrán realizar transporte internacional por cuenta propia solamente las empresas constituidas y establecidas en uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías mediante retribución y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

DECISIÓN 399.- Artículo 194.- Para realizar transporte internacional por cuenta propia, la empresa interesada deberá solicitar Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia y Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante los organismos nacionales competentes de los Países Miembros de origen y destino de las operaciones, respectivamente.

DECISIÓN 399.- Artículo 196.- En las operaciones de transporte internacional por cuenta propia, la empresa utilizará vehículos de su propiedad o en arrendamiento financiero (leasing).

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 39.- Para obtener Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías Por Carretera, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente, adjuntando los siguientes documentos e información: a) documento que acredite la existencia legal de la empresa en su país de origen; b) copia autenticada o legalizada del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado del mismo otor-

gado por el organismo competente; c) indicación de la ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa; d) carta compromiso de contratación de la Póliza de Seguro que cubra, de origen a destino, a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice; y e) relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing).

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 40.- Para obtener el Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente, adjuntando los siguientes documentos e información: a) copia certificada o autenticada del Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia; b) copia certificada o autenticada del documento en el que conste la designación de representante legal en ese País Miembro; c) indicación de la ciudad y dirección de la oficina o domicilio del representante legal; d) póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice; y e) relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing).

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 41.- Cuando en el desarrollo de una operación de Transporte Internacional por Cuenta Propia se transite por un País Miembro que no haya otorgado Permiso Especial Complementario, el transportista por cuenta propia deberá contratar una Póliza de Seguros con cobertura en ese país. Dicho transportista sólo estará autorizado para realizar en este país de tránsito paradas técnicas para reparaciones mecánicas, abastecimiento de combustible, alojamiento y alimentación de la tripulación. En ningún caso podrá recoger ni dejar mercaderías.

RESOLUCIÓN 300.- Artículo 44.- Son de aplicación al Transporte Internacional por Cuenta Propia, las normas de la Decisión 399 y del presente Reglamento, en cuanto le sean aplicables; asimismo, todas aquellas normas comunitarias relacionadas con el Tránsito Aduanero Internacional y otras relativas a la circulación de bienes. Se exceptúa expresamente todo lo relacionado con la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y el Contrato de Transporte.

<p>TRIBUTOS</p> <p>ALADI: <u>ATIT:</u> se remite a acuerdos bilaterales</p> <p>CAN <u>DECISIÓN 398 y 399:</u> dispone de normas que evitan la doble imposición.</p>	<p><u>ATIT.- Artículo 5.-</u> Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas. No obstante, mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas.</p> <p>ANEXO I, Art. 1, Num. 13</p>	<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 32.-</u> En materia de tributación se aplicarán al transporte internacional las disposiciones pertinentes para evitar la doble tributación entre los Países Miembros, previstas en el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>DECISIÓN 398.- Artículo 38.-</u> Ídem.</p>
<p>TRIPULACIÓN</p>		<p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 50.-</u> El transportista autorizado, en cada vehículo habilitado que realiza transporte internacional, empleará un conductor principal y los conductores auxiliares que considere necesarios para una adecuada prestación del servicio. Los conductores deben portar permanentemente su respectiva licencia para conducir vehículo automotor, la misma que debe estar vigente.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 51.-</u> El conductor principal es responsable de la correcta realización del transporte internacional, del cuidado y buen uso de los documentos de transporte entregados, así como de la custodia y conservación de las mercancías que transporta. Asimismo, representa al transportista autorizado ante las autoridades que ejercen el control en la ruta y ante el consignatario o destinatario en la entrega de las mercancías</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 52.-</u> Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones sobre tránsito terrestre, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 53.-</u> La tripulación de los vehículos habilitados no podrá ejercer en el País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, ninguna otra actividad remunerada, con excepción del transporte que se encuentra ejecutando. La violación de la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca el hecho.</p> <p><u>DECISIÓN 399.- Artículo 54.-</u> Los conductores deben estar capacitados en materia de tránsito y transporte terrestre, seguridad vial y otras indispensables para una eficiente y segura prestación del servicio. Los transportistas autorizados elaborarán y ejecutarán programas de capacitación per-</p>

manente para la tripulación.

DECISIÓN 399.- Artículo 55.- Los Países Miembros adoptarán mecanismos de control y evaluación de los programas de capacitación.

DECISIÓN 398.- Capítulo VII.- Artículos 66 a 72.- Ídem

CUADRO C DISCIPLINAS SOBRE ASUNTOS ADUANEROS

TRÁNSITO ADUANE- RO INTER- NACIONAL

TIT.- Artículo 10.- El transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros"-

ANEXO I ASPECTOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

A los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. Admisión temporal: régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.
2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.
3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.
4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.
5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una

DECISIÓN 636 Y 787, Reglamentada por Resolución 1457.

DECISIÓN 617 SOBRE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO Y SUS MODIFICATORIAS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Aduana de Destino: La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Garantía: La aduana de un País Miembro que acepta las garantías que amparen operaciones de tránsito aduanero comunitario, a favor de cualquiera de los Países Miembros donde circulen las mercancías bajo dicho régimen.

Aduana de Partida: La aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Paso de Frontera: La aduana de un País Miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

Autotransporte: Vehículos considerados como mercancías que, por sus características se desplazan por sus propios medios.

Aviso de Fin de Tránsito: Comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

Aviso de Partida: Comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

Aviso de Paso de Frontera: Comunicación que emite una aduana de paso de frontera a la aduana de partida y a la aduana de destino, informándoles

operación TAI.

6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.
7. Contenedor: elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:
 - a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
 - b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;
 - c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;
 - d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;
 - e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
 - f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;
 - g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera;
 - h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan mortificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles; e

sobre el paso por esa oficina de una mercancía transportada al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario.

Cargamento Especial: Mercancías que, por razón de su peso, de sus dimensiones o naturaleza, no pueden ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas.

Cargas o Mercancías Peligrosas: Toda materia que durante su producción, almacenamiento, transporte, distribución o consumo, genere o pueda generar daño a los seres vivos, bienes y/o el medio ambiente. Así como los residuos tóxicos y los envases vacíos que los han contenido y las consideradas como peligrosas por organismos internacionales, las legislaciones nacionales de los Países Miembros y demás normas comunitarias.

Control Aduanero: Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Despacho: El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

Documento de Transporte: El documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

Documento Único Aduanero (DUA): Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros y para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

Garantía Económica: Documento emitido por una institución bancaria, financiera, de seguros u otra de naturaleza similar o equivalente, con representación en cada uno de los Países Miembros por donde se realiza el tránsito, debidamente autorizada para emitirla, que asegure, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, eventualmente exigibles sobre las mercancías transportadas, así como el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con relación a dichas mercancías.

Manifiesto de Carga: Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, excluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

Margen de tolerancia en la carga a granel: Es la diferencia de peso en la mercancía a granel, no mayor al 5%, que la autoridad aduanera podrá acep-

- i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.
8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.
 9. Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.
 10. Declarante: la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.
 11. Depósito aduanero: régimen aduanero especial en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.
 12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.
 13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.
 14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.
 15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, a menos que el contexto disponga otra cosa.
 16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.
 17. Transbordo: traslado de mercancías efec-

tar sin que se considere irregularidad o infracción administrativa, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Medio de Transporte: El vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se detallan a continuación:

- Aeronaves
- Buques o naves
- Camiones o tracto camiones
- Gabarras
- Ferrocarriles
- Otros medios de transporte similares

Mercancías: Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

Mercancías comunitarias:

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y
- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

Mercancías no comunitarias:

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias..
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

Modo de Transporte: El empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de transporte pueden ser aéreo; carretero; ferroviario; marítimo; fluvial; lacustre y por instalación fija.

Obligado Principal: La persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

Operación de Transbordo: Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida

tuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

18. Tránsito aduanero internacional: régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.
19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.
20. Unidades de transporte:
 - a) Los contenedores;
 - b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y
 - b) Los vagones de ferrocarril.

CAPÍTULO II

Campo de aplicación

Artículo 2

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.
2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.
4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión "unidades de transporte" comprende igualmente los carga-

o no su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino.

Operación de Tránsito Aduanero Comunitario: El transporte de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que se realiza en el territorio aduanero comunitario desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, así como a las demás normas comunitarias y nacionales complementarias o conexas.

Recinto Aduanero: Dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

Productos Sensibles: Todas las mercancías consideradas como de alto riesgo de fraude al utilizar el régimen de tránsito aduanero comunitario.

Transportista Autorizado: Aquel autorizado por el Organismo Nacional Competente de su país de origen para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías, en cualquiera de sus modos de transporte, de conformidad con la normativa comunitaria correspondiente.

Tránsito Aduanero Comunitario: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Territorio Aduanero Comunitario: Es el territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Unidad de Carga: El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación:

mentos excepcionales.

5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO III

Suspensión de gravámenes a la importación o exportación

Artículo 3

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.

CAPÍTULO IV

Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte

Artículo 4

1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.
2. Las administraciones ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5

1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:
 - a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;

- Barcazas o planchones
- Contenedores
- Furgones
- Paletas
- Remolques y semi-remolques
- Tanques
- Vagones o plataformas de ferrocarril
- Otros elementos similares

Verificación de carga y medios de transporte: Actuación de control efectuada por la autoridad aduanera, ejercida sobre los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías para comprobar la veracidad de los datos declarados respecto a características del medio de transporte, identificación de contenedores, precintos, y cuando se trate de carga suelta el número de bultos, cantidad, peso y los demás datos de descripción externa de la mercancía y su coincidencia con los consignados en los documentos que amparan la operación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario serán admitidas en el territorio aduanero nacional de los Países Miembros con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Decisión regirán para las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilizando uno o más modos de transporte, se realicen al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario:

- a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;
- b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;
- c) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;

El régimen de tránsito aduanero comunitario podrá aplicarse a los tránsitos de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilicen el territorio aduanero de un país ter-

- b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;
 - c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;
 - d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y
 - e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o mortificarse.
2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 31 del presente Anexo prepararán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

Artículo 6

Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresar dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 7

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.
2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y

cero cuando:

- a) esté prevista esta posibilidad en un acuerdo bilateral o multilateral suscrito por las partes; y
- b) el paso a través del tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte expedido en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 4.- Las normas y procedimientos establecidos en la presente Decisión no implicarán, en ningún caso, una restricción a las facilidades de libre tránsito, o a las que sobre el transporte fronterizo se hubiesen concedido o pudiesen concederse entre sí los Países Miembros o entre un País Miembro y un Tercer País.

Artículo 5.- Las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros podrán proceder al control posterior de la operación de tránsito aduanero comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 574 sobre Control Aduanero y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras deberán atender en forma inmediata los requerimientos que reciban respecto de la realización de un control posterior de una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

CAPÍTULO III

GESTION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 6.- El régimen de tránsito aduanero comunitario será solicitado por el Obligado Principal.

El Obligado Principal será quien asumirá la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión, debiendo constituir para el efecto una garantía a satisfacción de la aduana de partida, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de esta Decisión.

El transportista autorizado es responsable de presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga en la aduana de paso de frontera y de destino, en la forma en que fueron presentadas en la aduana de partida.

Artículo 7.- Los Países Miembros, con arreglo a los procedimientos establecidos en

exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.

3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

Artículo 9

Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos.

CAPÍTULO V

Precintos aduaneros

Artículo 10

1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo.
2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.
3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

CAPÍTULO VI

Declaración de las mercancías y responsabilidad

Artículo 11

Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional

la presente Decisión, permitirán la circulación al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario de:

1. Mercancías Comunitarias
 - 1.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino del mismo País Miembro u otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.
 - 1.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida.
2. Mercancías No Comunitarias
 - 2.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.
 - 2.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.
 - 2.3 Desde un tercer país hasta una aduana de destino de un País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.

Artículo 8.- Las Aduanas de los Países Miembros permitirán la libre circulación de los medios de transporte y unidades de carga, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario y los Convenios Internacionales y Convenios Bilaterales de transporte suscritos por los Países Miembros que sean compatibles con el primero.

Artículo 10.- No podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario; o cuya prohibición por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales u otros, esté contemplada en éste. Asimismo, no serán objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en Tratados y Convenios Internacionales o en las legislaciones de los Países Miembros compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

En el caso de las mercancías que sean de prohibida importación en un País Miembro de tránsito, pero no en el País Miembro de partida o de destino, la aduana del País Miembro de tránsito podrá autorizar el tránsito, otorgándole el trata-

(DTA) conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión de artículo 16 del Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.

Artículo 12

1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.
2. El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se derivan de las inexactitudes de sus declaraciones.

CAPÍTULO VII

Garantías sobre las mercancías y los vehículos

Artículo 13

1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.
- 2.1 Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

CAPÍTULO VIII

Formalidades a observar en las aduanas de partida

Artículo 14

miento de Producto Sensible.

Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina la relación de mercancías de prohibida importación vigente según sus legislaciones internas y ésta a su vez las comunicará a los organismos de enlace y a las autoridades aduaneras para su correspondiente publicación. La lista de los Productos Sensibles será aprobada mediante Resolución, en la que se indicará sus mecanismos de actualización. No obstante, dicha comunicación y publicación no prejuzgarán necesariamente respecto de la compatibilidad de la prohibición con el ordenamiento jurídico comunitario³.

Artículo 11.- Todas las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero comunitario deberán estar amparadas por una declaración aduanera de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 12.- Para efectos del tránsito aduanero comunitario y conforme a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), los documentos que soportan a la declaración aduanera, formarán parte integrante de la misma, según el caso, serán los siguientes:

- a) Factura Comercial;
- b) Garantía;
- c) Documento de transporte;
- d) En caso de mercancías procedentes de Zonas Francas o similares, copia del documento que ampare la salida de mercancías de dicha zona, referendada por la Aduana cuando corresponda;
- e) Certificado emitido por la Autoridad de Sanidad Agropecuaria, en caso de productos agropecuarios; y otros certificados exigidos en su caso por disposiciones nacionales o comunitarias, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías;
- f) Otros documentos que sean establecidos mediante Resolución por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Estos documentos requeridos por la administración aduanera podrán ser copia de los originales.

Artículo 13.- En un mismo medio de transporte podrán ser movilizadas mercancías o

3. Artículo reemplazado según el artículo 1 de la Decisión 636, adoptada en el Periodo noventa y tres de sesiones ordinarias de la Comisión del 19 de julio de 2006.

1. En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:
 - a) Que la declaración DTA esté en regla;
 - b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;
 - c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y
 - d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación.
3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos y refrendarán la declaración DTA.
4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de Proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.
5. La declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar de la declaración DTA.
6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros,

unidades de carga amparadas en diferentes declaraciones aduaneras que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, originadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.

Artículo 14.- Cuando se trate de transporte terrestre por carretera, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizadas en uno o varios vehículos que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

Artículo 15.- Cuando se trate de transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o varias unidades de carga y movilizadas por el medio de transporte que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE PARTIDA

Artículo 16.- El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 17.- Las mercancías que se declaran en Tránsito Aduanero Comunitario están sujetas, en la aduana de partida para la aceptación del régimen, al cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades, que deberán, en su caso, quedar establecidas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión:

- a) Verificar si las mercancías son o no de origen comunitario de conformidad con la documentación y declaración aduanera recibida;
- b) Establecer las rutas y los plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera y de destino;
- c) Determinar las aduanas de paso de frontera y la aduana de destino final;
- d) Someterse a verificación de carga y medios de transporte de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión y en la Decisión 574 sobre Control Aduanero, sus modificatorias

de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;

- b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA.

CAPÍTULO IX

Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera

Artículo 15

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para, que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.

Artículo 16

1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:
 - a) La declaración DTA está en regla;
 - b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata

o ampliatorias y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan;

- e) Someterse al precintado o establecimiento de marcas de identificación aduanera u otras medidas de control;
- f) Presentación de los documentos anexos establecidos en el artículo 12 de la presente Decisión; y
- g) Otros requisitos y formalidades de acuerdo con las características de la operación de tránsito aduanero comunitario, del medio de transporte, unidad de carga y la mercancía transportada, previstas en disposiciones comunitarias.

Artículo 18.- Una vez aceptada la declaración aduanera según lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al Transportista o al Obligado Principal, procediendo a notificar en forma inmediata la operación de tránsito aduanero comunitario que se ha iniciado, mediante el envío del "Aviso de Partida" a las aduanas de paso de frontera y de destino.

El "Aviso de Partida" será transmitido por la aduana de partida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Decisión.

Artículo 19.- En caso que el transporte se inicie en un tercer país, la aduana de entrada al territorio aduanero comunitario actuará como aduana de partida y aplicará el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 20.- Los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, circularán por vías habilitadas y serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. Esta disposición no será aplicable a los medios de transporte de navegación aérea o de navegación acuática (marítima, fluvial, lacustre).

La declaración aduanera no será exigible en el caso de medios de transporte interna-

de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.

3. Para todos los efectos, la declaración DTA hará las veces de manifiesto de las mercancías y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.
4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera referirán la declaración DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA.
5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservarán un ejemplar de la declaración DTA para constancia de la operación.

Artículo 17

Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

CAPÍTULO X

Formalidades a observar en la aduana de destino

Artículo 18

1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.
3. Asimismo, estas autoridades aduaneras certificarán sobre la declaración DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la declaración DTA así diligenciado será devuelta a la persona interesada.

cional terrestre y unidades de carga que circulen por vías habilitadas al amparo de un Manifiesto de Carga Internacional, en lastre o vacíos.

Tratándose del transporte internacional por carretera, estas rutas serán las señaladas en el Sistema Andino de Carreteras o las que bilateral o multilateralmente acuerden los Países Miembros.

Artículo 21.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario, el transportista no pueda utilizar la aduana de paso de frontera indicada en la declaración aduanera o cumplir con la ruta o plazos previstos, deberá dar aviso a la autoridad aduanera más próxima en el más breve plazo. Esta autoridad, así como la aduana de paso de frontera utilizada, dejarán constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y lo comunicarán a la aduana de partida y de destino, determinando la nueva ruta y plazo.

Artículo 22.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión, las mercancías no serán sometidas a verificación física durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, salvo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Decisión.

Artículo 23.- En la aduana de paso de frontera se procederá a revisar las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y se asegurará que éste, la unidad de carga y el medio de transporte, no tengan señales de haber sido forzados o violados.

Las aduanas de paso de frontera dejarán constancia de la revisión en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y, de corresponder, actuarán en los términos establecidos en los literales a) al c) del artículo 17 de la presente Decisión.

Cuando deba realizarse una actuación por las autoridades aduaneras, en cualquier parte del recorrido por los Países Miembros, ésta se limitará a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24.- En caso de sospecha de irregularidades aduaneras, la aduana de paso o de destino podrá realizar verificación física de las mercancías. El medio de transporte y la unidad de carga, deberán llevarse a un recinto aduanero, dejando constancia expresa de lo actuado, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

4. La aduana de destino conservará un ejemplar de la declaración DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.

CAPÍTULO XI

Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes

Artículo 19

1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.
2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.

Artículo 20

Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21

1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las auto-

De encontrarse conforme, las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga se procederá a dejar constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

Artículo 25.- Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero comunitario en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 26.- En los casos en que el precinto, las marcas de identificación, el medio de transporte, la unidad de carga o las mercancías presenten señales de haber sido forzados, alterados o violados, la autoridad aduanera deberá verificar las mercancías comprobando que su naturaleza, cantidad y peso, coincidan con lo declarado en los documentos que amparan la operación de tránsito aduanero comunitario.

Si como resultado de la actuación prevista en el párrafo anterior se determina coincidencia entre lo verificado y lo declarado, la autoridad aduanera precintará nuevamente y autorizará la continuación de la operación.

De presentarse diferencias no justificadas se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

En cualquiera de los supuestos antes señalados la autoridad aduanera dejará constancia, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adop-

ridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración DTA.

2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración DTA en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.
3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.

Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.

CAPÍTULO XII

Asistencia mutua administrativa

Artículo 22

1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:
 - a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;
 - b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

Artículo 23

Cuando las autoridades aduaneras de un país

te, de su actuación y de todas las observaciones adicionales que estime pertinentes.

Artículo 27.- En los casos en que por razones operativas o comerciales, el Transportista o el Obligado Principal soliciten la operación de transbordo a la autoridad aduanera, ésta deberá dejar constancia de su actuación en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Tratándose de la operación de transbordo de las mercancías en su unidad de carga, de un medio de transporte a otro, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos del medio de transporte en la declaración aduanera, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como la operación de transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, deberá comprender siempre la totalidad de las mercancías contenidas en la declaración aduanera.

En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación, anotando lo actuado en la declaración aduanera, incluyendo todos los detalles de las mercancías: número de bultos, clase y peso de mercancías.

En cualquiera de los casos mencionados en éste artículo, deberán mantenerse los documentos de transporte y manifiesto de carga iniciales presentados a la aduana de partida, debiendo aceptarse documentos complementarios o subsidiarios de éstos, para efectos de control, por parte de las demás autoridades aduaneras.

Artículo 28.- Si en caso fortuito o fuerza mayor o por causas que no sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito daños o accidentes que pongan en peligro inminente a la tripulación, al medio de transporte, la unidad de carga, a la mercancía o a terceras partes, impidiendo la continuación de la operación de tránsito aduanero comunitario, las mercancías amparadas por una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte podrán ser trasbordadas, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el trasbordo, dejando constancia de su actuación en la declaración aduanera.

En tales situaciones, el obligado principal o el transportista deberá dar aviso a la breve-

constaten inexactitudes en una declaración DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones diversas

Artículo 24

A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.

Artículo 25

Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:

- a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;
- b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 26

1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.
2. Los países deberán:
 - a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;
 - b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;
 - c) Facilitar en las aduanas de paso de

dad a la autoridad aduanera más próxima quien verificará y autorizará el trasbordo de las mercancías a otro medio de transporte o unidad de carga de la misma empresa o de otra empresa habilitada y registrada ante aduanas, dejando constancia del hecho en la declaración aduanera y si el caso amerita colocará un nuevo precinto aduanero, lo que comunicará a la aduana de partida, de paso de frontera y de destino.

Artículo 29.- En caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el tránsito por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, éste deberá solicitar en el país en que se encuentre en tránsito, en el plazo más breve posible, que la aduana más próxima y cualquier otra autoridad competente en los casos que se requiera, levante acta y deje constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

La aduana que intervenga verificará las mercancías y colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación según lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Decisión.

Artículo 30.- Las aduanas de paso de frontera deberán remitir un "Aviso de Paso de Frontera" a las aduanas de partida y de destino, tan pronto como haya concluido su actuación, de acuerdo con el artículo 23. El aviso de paso de frontera deberá incluir las incidencias que de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, hayan podido producirse y estén recogidas en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

El "Aviso de paso de Frontera" será transmitido por las aduanas de paso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Decisión.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

Artículo 31.- Las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Artículo 32.- El régimen de tránsito aduanero comunitario finalizará en la aduana de destino con la presentación del medio de transporte, la unidad de carga y las mercancías, de conformidad con lo que figure en la declaración adua-

frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.

3. Los países cuyos territorios sean límites deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.

Artículo 27

1. Por la práctica de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, la intervención del personal de aduanas no dará lugar a pago alguno, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
2. Los Países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal.

Artículo 28

Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

Artículo 29

Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 30

1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los

nera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte aceptada por la aduana de partida, sin perjuicio de las incidencias que se hayan incorporado durante dicho tránsito.

Artículo 33.- Las aduanas de destino revisarán, según proceda:

- a) Que en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, consten las notas correspondientes a la actuación de las aduanas de paso de frontera;
- b) Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y las mercancías correspondan a lo establecido en dicha declaración aduanera;
- c) Que el precinto, la unidad de carga y el medio de transporte estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- d) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que fueron colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, de las cuales exista constancia en la declaración aduanera; y
- e) Que no se haya incurrido en infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de esta Decisión⁴.

Artículo 34.- Concluida la operación de tránsito aduanero comunitario, la aduana de destino dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte de las actuaciones practicadas y enviará en forma inmediata el mensaje "Aviso de Fin de Tránsito" a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Decisión. A solicitud del Obligado Principal o Transportista debe entregar el soporte correspondiente.

En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo X correspondiente a sanciones de la presente Decisión.

Artículo 35.- Las mercancías presentadas en la aduana de destino quedarán bajo control aduanero hasta que se les autorice otro destino aduanero.

4. Artículo reemplazado según el artículo 2 de la Decisión 636, adoptada en el Periodo noventa y tres de sesiones ordinarias de la Comisión del 19 de julio de 2006.

mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.

2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

Artículo 36.- Las mercancías en tránsito aduanero comunitario se asegurarán por medio de precintos aduaneros, en los términos establecidos en el presente Capítulo, excepto:

- a) Cuando el medio de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintados; y,
- b) Cuando, por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes, éstas no puedan ser precintadas.

En estos casos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del tránsito aduanero comunitario, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las autoridades aduaneras de los otros Países Miembros.

Cuando la marca de identificación aduanera, puesta en la aduana de partida o en una aduana de paso de frontera, no satisfaga a otra aduana de paso de frontera, ésta podrá colocar una nueva, de lo cual se dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

En ningún caso la aduana de paso de frontera que coloca la nueva marca de identificación aduanera podrá retirar aquella puesta por la aduana de partida u otra aduana de paso de frontera.

Artículo 37.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros son las únicas autorizadas para colocar los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación. Los precintos aduaneros serán de uso obligatorio en el medio de transporte, en la unidad de carga y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación, se colocarán en el medio de transporte, en la unidad de carga o en las mercancías, de tal manera que éstas no puedan extraerse de las partes precintadas o sujeta a identificación, o introducirse en ellas otras mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o rotura de dicho precinto o marca de identificación.

Artículo 38.- La autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Co-

unidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros.

Asimismo, la autoridad aduanera de un País Miembro podrá autorizar la utilización de precintos aduaneros particulares, decisión que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros.

Los precintos colocados por las aduanas de un País Miembro serán aceptados por las aduanas de los demás Países Miembros como si fuesen propios, mientras dure la operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 39.- Los precintos aduaneros deberán tener, por lo menos, las siguientes características generales:

- a) Deberán ser sólidos, duraderos y ofrecer adecuada seguridad;
- b) Deberán colocarse rápida y fácilmente;
- c) Deberán examinarse e identificarse fácilmente;
- d) Estarán hechos de tal forma que para abrirse, necesariamente tengan que romperse, o que sea imposible efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- e) Estarán hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;
- f) Estarán hechos de material suficientemente resistente para evitar roturas accidentales o deterioro rápido por agentes atmosféricos o químicos;
- g) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos;
- h) Los precintos aduaneros oficiales contendrán la siguiente identificación en bajo relieve o código de barras:
 - i. Siglas identificadoras de la aduana del País Miembro; o
 - ii. El empleo de la palabra "Aduana" y el código del País Miembro de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166 (Bolivia: BO; Colombia: CO; Ecuador: EC; Perú: PE; Venezuela: VE); y,
 - iii Número consecutivo.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las aduanas de los Países Miembros podrán disponer la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad en los medios de transporte, unidades de carga y en las mercancías.

Estos dispositivos deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y del Comité Andino de Asuntos Aduaneros y comunicados a las aduanas de los demás Países Miembros.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VEHICULOS Y UNIDADES DE CARGA EN EL TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 41.- Las operaciones de tránsito aduanero comunitario se podrán realizar en todo tipo de vehículos de transporte autorizados o habilitados y en unidades de carga, registradas cuando proceda, para transporte internacional por los organismos nacionales competentes de los Países Miembros, siempre que cumplan los siguientes requisitos de seguridad:

- a) Puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;
- b) Estén contruidos de tal manera que aseguren que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles, o sin rotura del precinto aduanero;
- c) No tengan espacios que permitan esconder mercancías u otros objetos; y
- d) Todos los espacios reservados para la carga sean fácilmente accesibles a la intervención de las autoridades aduaneras.

Artículo 42.- En el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido, el registro de los vehículos de transporte autorizados o habilitados y las unidades de carga.

Este registro de la autoridad aduanera tendrá validez en todos los Países Miembros por un período de dos años, y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista un acto administrativo suspendiéndola o cancelándola y será notificado a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Dicho registro se hará sin perjuicio de lo establecido en las Decisiones sobre transporte internacional por carretera.

La autoridad aduanera podrá utilizar un sistema de identificación magnético del vehículo u otro de efecto similar⁵.

5. Artículo reemplazado según el artículo 3 de la Decisión 636, adoptada en el Periodo noventa y tres de sesiones ordinarias de la Comisión del 19 de julio de 2006.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIA PARA EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Sección Primera De la Garantía Económica

Artículo 43.- En toda operación de Tránsito Aduanero Comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el Obligado Principal deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y la información consignada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, en la parte correspondiente al Tránsito Aduanero Comunitario.

La garantía será constituida ante la aduana de garantía que, de encontrarla conforme, la aceptará y conservará en custodia, procediendo a notificar a las demás aduanas de los Países Miembros involucradas en el Tránsito Aduanero Comunitario.

La aduana de partida deberá consignar en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, y en el Aviso de Partida, la identificación de la garantía que ampara la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

Cuando el transportista actúe a su vez como obligado principal, los vehículos habilitados y las unidades de carga registradas por la autoridad nacional competente se constituyen, de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario. El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras⁶.

Artículo 44.- La garantía económica podrá ser de dos clases:

- a) global para varias operaciones de tránsito aduanero comunitario, o

6. Artículo reemplazado según el artículo 4 de la Decisión 636, adoptada en el Periodo noventa y tres de sesiones ordinarias de la Comisión del 19 de julio de 2006.

- b) individual para una sola operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 45.- La garantía individual se calculará sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, como consecuencia de una única operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 46.- Las Administraciones Aduaneras velarán por que el monto de la garantía global sea suficiente para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportadas como consecuencia de varias operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 47.- La garantía económica tendrá cobertura en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina por donde se efectúe la operación de tránsito aduanero comunitario.

La clase de garantía que presente el Obligado Principal para ser aceptada por la aduana de garantía será sujeta a la condición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 48.- El monto de la garantía económica será determinado por la aduana de garantía de conformidad con el valor CIF de la mercancía a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino.

Artículo 49.- La aduana de garantía procederá a la liberación de las garantías una vez recibida por parte de la aduana de destino el mensaje de "Aviso de Fin de Tránsito" indicando que el régimen de tránsito aduanero comunitario ha finalizado en debida forma.

Artículo 50.- En caso de incurrirse en cualquiera de las infracciones estipuladas en el Capítulo X de la presente Decisión, la aduana que ha constatado dicha situación notificará de inmediato a la aduana de partida y a la aduana de garantía sobre el particular.

La aduana de garantía, a solicitud de la aduana del País Miembro donde se cometió la infracción, remitirá el documento de garantía a dicha aduana para su ejecución.

Sección Segunda

Del Vehículo como Garantía para el Transporte bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario

Artículo 51.- Cuando el tránsito aduanero comunitario se efectúe bajo una operación de transporte internacional de mercancías por carretera, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas por la Aduana, se constituyen de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones derivados de la internación temporal de dichos vehículos y unidades de carga y del incumplimiento de sus obligaciones como transportista en los territorios aduaneros de los Países Miembros.

El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras. Cuando el transportista presente garantía económica, ésta se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Sección correspondiente de la presente Decisión.

Artículo 52.- Para efecto de lo establecido en los artículos 43 y 51, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas podrán ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el País Miembro afectado, conforme a su legislación nacional. La aduana respectiva podrá disponer de su producto líquido para satisfacer las obligaciones adeudadas.

Cuando el producto líquido de la enajenación no alcanzare a cubrir el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias aplicables, la diferencia será cubierta por el transportista dentro del plazo que establezca la aduana. En caso de no cumplir con dicho pago, la aduana podrá aprehender otros vehículos habilitados o unidades de carga registradas del mismo transportista y proceder de acuerdo con lo expresado en la presente Decisión y su legislación nacional. El transportista podrá sustituir dicha aprehensión por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.

En el evento de que el vehículo habilitado no fuese localizado en el territorio nacional o exista evidencia de que ha salido del País Miembro a cualquier otro país, el transportista deberá pagar la totalidad de los derechos e impuestos comprometidos, así como las sanciones pecuniarias aplicables dentro del plazo que establezca la respectiva legislación aduanera.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la autoridad aduanera notificará este hecho a las aduanas de los Países

Miembros y al Organismo Nacional Competente en materia de transporte, para los fines pertinentes.

Artículo 53.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista podrá liberar el vehículo habilitado o la unidad de carga registrada que hubieren sido aprehendidos, pagando los montos equivalentes a derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles por la internación temporal del vehículo, y por el incumplimiento de sus obligaciones como transportista en concordancia con las legislaciones nacionales, o constituyendo garantía a satisfacción de las autoridades aduaneras.

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN ENTRE LAS ADUANAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LA FACILITACION DEL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 60.- Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán designar a un Coordinador Nacional, a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, quien velará por el cumplimiento de esta Decisión, atenderá y resolverá consultas, quejas y cualquier situación que se derive de la aplicación de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en el cumplimiento de esta Decisión.

Artículo 61.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros se comunicarán mutuamente las informaciones relativas a los tránsitos aduaneros comunitarios que ellos hayan autorizado.

Cuando la autoridad aduanera de un País Miembro constate inexactitudes en una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, las comunicarán de oficio y en forma inmediata, a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 62.- Cuando una autoridad aduanera de un País Miembro solicite información a otra autoridad aduanera de otro País Miembro, referente a una operación de tránsito aduanero comunitario, la autoridad aduanera requerida debe proporcionar la información solicitada en forma inmediata, de acuerdo con la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 63.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros designarán las oficinas de aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduana habilitadas y sus respectivas actualizaciones para operaciones de tránsito aduanero comunitario, los plazos y rutas establecidos en el territorio nacional para el tránsito aduanero comunitario, el Coordinador Nacional y los horarios de atención se harán conocer a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la presente Decisión.

Cuando estas oficinas de aduana estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los países limítrofes, a fin de facilitar las operaciones de tránsito aduanero comunitario, deberán armonizar los días y horas de atención y podrán disponer la habilitación de controles aduaneros integrados o yuxtapuestos.

Artículo 64.- Los Países Miembros procurarán reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Con el fin de aplicar las disposiciones establecidas en la presente Decisión, se dispondrán las medidas administrativas, de infraestructura y de recursos humanos que permitan que el tránsito aduanero comunitario pueda ser realizado las 24 horas al día y todos los días del año.

Artículo 65.- Se concederá prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás de tránsito aduanero comunitario que, por sus características, requieran imperativamente un rápido despacho.

Artículo 66.- A solicitud del destinatario y del Obligado Principal, la autoridad de una aduana distinta de la aduana de destino designada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, situada en un País Miembro distinto del País Miembro en el que esté situada la aduana de partida, podrá poner fin a la operación de tránsito aduanero comunitario y constituirse en nueva aduana de destino, debiendo cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de esta Decisión.

Artículo 67.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros establecerán una red

de transmisión electrónica de datos entre ellas, y adoptarán los formatos electrónicos y esquema de seguridad, con el objeto de facilitar la aplicación de los procedimientos de gestión del tránsito aduanero comunitario y los mecanismos de control establecidos en los artículos 18, 30 y 34 de la presente Decisión.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión serán aplicadas al autotransporte en lo que fuera pertinente.

Artículo 69.- El tránsito aduanero comunitario no será aplicable al transporte de encomiendas y paquetes postales, el que se rige por la Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.

Artículo 70.- Sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponden a los órganos comunitarios, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Decisión y podrá recomendar a la Secretaría General de la Comunidad Andina las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 71.- En todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella.

Artículo 72.- La presente Decisión sustituye la Decisión 477 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina aprobará mediante Resolución, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, lo dispuesto en los artículos 10, 54 ,57 y 67, respecto a:

- a) La nómina de Productos Sensibles al tránsito aduanero comunitario; y
- b) Los modelos de los "Aviso de Partida", "Aviso de Paso de Frontera" y "Aviso de Fin del Tránsito", tanto en la modalidad de documento impreso como para transmisión electrónica.

- c) Determinar y establecer las medidas cautelares, su procedencia y condiciones.

Segunda.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 respecto a los precintos aduaneros autorizados y en el artículo 42 respecto al registro de los vehículos y unidades de carga.

Tercera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Decisión, respecto a:

- a) Designación de oficinas de aduanas habilitadas en cada País Miembro para ejercer funciones relativas al Tránsito Aduanero Comunitario, así como la determinación de los horarios de atención de las mismas.
- b) Rutas autorizadas en cada País Miembro para el Tránsito Aduanero Comunitario y plazos previstos para recorrerlas⁷.

Cuarta.- Hasta que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 67, las aduanas de los Países Miembros transmitirán por los medios existentes los Avisos de Partida, Aviso de Pasos de Frontera y Aviso de Fin de Tránsito.

Quinta.- El formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), a que se refiere la Resolución 300 y modificatorias, seguirá utilizándose hasta la fecha de entrada en vigencia de la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA).

Sexta.- Las modificaciones o sustituciones que se realicen a la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), así como respecto a la Decisión 467 (Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera), la Resolución 300 de la Secretaría General (Reglamento de la Decisión 399), y otras que resulte necesario; deberán tener en cuenta las disposiciones consignadas en la presente Decisión, a los efectos de permitir una adecuada aplicación de la normativa andina sobre esta materia”.

7. Disposición transitoria reemplazada, según el artículo 5 de la Decisión 636, adoptada en el Periodo noventa y tres de sesiones ordinarias de la Comisión del 19 de julio de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero del 2006.

Segunda.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Tercera.- Las operaciones de Transporte Multimodal se regirán por las Decisiones 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS SOBRE
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
DE CARGA Y PASAJEROS Y DE TRÁNSITO ADUANERO**

VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA ALADI Y DE LA CAN,
EN EL MARCO DE UNA POSIBLE ARMONIZACIÓN

